

Síntesis de las Regulaciones de la Pesca en la Cuenca del Río de la Plata en Territorio Argentino

*Informe técnico N° 62
Coordinación de Pesca Continental*



Síntesis de las Regulaciones de la Pesca en la Cuenca del Río de la Plata en Territorio Argentino

Datos del año 2020

**Carlos M. Fuentes
Julia E. Mantinian**

Coordinación de Pesca Continental
Dirección de Planificación Pesquera
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Nación

coordinacionpescacontinental@gmail.com

Agosto 2021

Este trabajo puede ser citado como sigue:

Fuentes, C. M. y Mantinian, J. E. 2021. “**Síntesis de las Regulaciones de la Pesca en la Cuenca del Río de la Plata en Territorio Argentino**”. Coordinación de Pesca Continental, Dirección de Planificación Pesquera, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, MAGyP. Bs. As., Informe Técnico nº 62, 37 pp.
https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/pesca_continental/informes/otros_informes/index.php

Introducción General

La cuenca del Río de la Plata

La cuenca del Río de la Plata es la segunda más grande de Sudamérica con 3,17 millones de km²; los cursos que la integran transcurren sucesivamente en parte de los territorios de Brasil, Bolivia, Paraguay, Argentina y Uruguay. Sus dos colectores principales, los ríos Paraná y Uruguay, ingresan con un recorrido mayoritariamente en sentido Norte-Sur al territorio de la República Argentina; éstos y otros tributarios como los ríos Paraguay, Bermejo y Pilcomayo, constituyen los límites con los países vecinos. Las aguas de los ríos Paraná y Uruguay que en conjunto promedian un caudal de 22.000 m³.seg⁻¹, son descargadas en el estuario del Río de la Plata. Por otra parte, la red de tributarios de la cuenca atraviesa regiones con relieves y regímenes de precipitación y caudales diversos.

Al igual que lo que ocurre en otros sistemas fluviales del mundo, a orillas de los cursos de la cuenca del Río de la Plata se asientan conglomerados poblacionales muchas veces de gran magnitud; se estima que no menos de 100 millones de personas viven en la misma, y alrededor de 26 millones lo hacen en territorio argentino. En toda la cuenca y en la parte que corresponde a territorio argentino se genera más del 50% del producto bruto interno de los países, lo que implica un uso intenso de los distintos servicios que los ríos proveen; entre ellos, el consumo de agua, el riego, el vertido de desechos, la navegación y la generación de energía eléctrica se destacan como los más importantes.

La pesca en la cuenca

La pesca en sus diversas modalidades, deportiva y comercial, contribuye parcial o totalmente al ingreso de muchas familias, y, por otra parte, es foco de interés por parte del común de personas que habitan las ciudades ribereñas dado que forma parte de su acervo cultural y en algunos casos constituye un aporte a su dieta diaria. La pesca artesanal (comercial) es una actividad desarrollada en alguna medida en casi todas las localidades situadas a orillas de los ríos de la cuenca; dicha actividad se caracteriza por la captura individual o grupal por medio de artes de captura sencillos como redes de enmalle, líneas y espineles, desde embarcaciones de porte

reducido. Existen estimaciones del número de individuos que indican que existen alrededor de 8000 pescadores artesanales en la cuenca en territorio argentino, sin embargo, es concebible que el mismo requiera una constante actualización y categorización por el grado de dedicación. Este valor es sensible a la evolución del grado de oferta laboral en otras actividades, así como también a la disponibilidad y la demanda del recurso pesquero en sí mismo. En el tramo inferior de la cuenca y en las provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires, tienen asiento 15 frigoríficos exportadores que se abastecen de capturas provistas por pescadores artesanales, en muchos casos intermediadas por acopiadores; es en este tramo donde se concentra la mayor parte de la pesca extractiva. En los tramos medios y superiores el nivel de industrialización de la pesca es menor y la importancia relativa de la pesca deportiva es mayor.

Fauna íctica y recursos pesqueros

La fauna íctica de la cuenca del Río de la Plata está compuesta principalmente de peces Neotropicales de los órdenes Characiformes (típicamente con escamas) y Siluriformes (sin escamas y con barbillas); otros como Gymnotiformes, Cichliformes, Cyprinodontiformes, además de un grupo reducido pero taxonómicamente diverso de especies de linaje marino de los órdenes Clupeiformes, Atheriniformes, Pleuronectiformes, Centrarchiformes y Myliobatiformes, están también representados. Especies de otros órdenes como los Cypriniformes y Salmoniformes han sido introducidas en el territorio argentino; entre los primeros, la carpa *Cyprinus carpio* ha adquirido cierta importancia para la pesca deportiva, y las truchas *Oncorhynchus mykiss* son recursos para dicha modalidad en tramos cursos superiores de las sierras pampeanas y en el área subandina de la misma.

Entre las más de 400 especies Neotropicales que habitan la cuenca en territorio argentino, se destacan alrededor de dos docenas con hábitos migratorios; algunas de estas como el sábalo *Prochilodus lineatus*, la boga *Megaleporinus obtusidens*, el dorado *Salminus brasiliensis* y los surubíes *Pseudoplatystoma corruscans* y *P. reticulatum*, entre otras, son consideradas migratorias de amplio rango. El modelo de los ciclos de vida de los peces migratorios ha sido desarrollado y se conoce mejor para el sábalo *P. lineatus*, y es posible que presente diferencias entre las distintas especies migratorias, pero puede decirse que estas especies realizan

desplazamientos ascendentes de cientos de kilómetros desde áreas con condiciones óptimas para la alimentación, hacia otras localizadas aguas arriba donde llevan a cabo los desoves. Además, existe una relativa compartimentalización en el uso de los hábitats del canal y la llanura de inundación por parte de las poblaciones, lo que es conocido por los pescadores. Esto último, contribuye al desarrollo de distintas modalidades y técnicas de pesca, así como a la búsqueda de diferentes especies objetivo en los diferentes tramos. Junto con los objetivos de manejo en cada jurisdicción, todos los aspectos asociados a la naturaleza del hábito migratorio de los peces, así como la complejidad misma de los hábitats y su dinámica, son factores que son tenidos en cuenta a la hora de establecer normas de regulación. Es necesario destacar que la atención del público en relación con la conservación de los recursos pesqueros hace foco en las especies migratorias y en especial en las de amplio rango; en línea con lo mencionado, es en relación a las mismas que se dirige la atención de las autoridades, aunque en ocasiones se denoten contrastes entre la legislación de las provincias.

Otras especies del grupo de los peces migratorios de amplio rango como el pacú *Piaractus mesopotamicus*, el manguruyú *Zungaro jahu* y el pirapitá o salmón de río *Brycon orbignyanus* son especies de interés en materia de conservación porque han sufrido una contracción pronunciada en el tamaño de sus poblaciones desde hace décadas, especialmente en los tramos meridionales de la cuenca.

Puede decirse que la importancia de las especies para la pesca deportiva depende de la región de la cuenca considerada; no obstante, aunque la mayoría de los peces migratorios son objeto de pesca deportiva, el dorado *S. brasiliensis* y el surubí *Pseudoplatystoma corruscans* son las especies más buscadas.

Algunas especies como el armado común *Pterodoras granulosus*, los bagres *Pimelodus* spp., y las corvinas *Plagioscion* spp. (entre otras) tienen comportamiento migratorio probablemente de rango más reducido, son de menor tamaño, y aunque son objeto de pesca artesanal pueden tener un valor comercial algo menor. Dichas especies son de considerable valor deportivo para el público en general y su pesca se encuentra regulada en toda la cuenca.

Casi constituyendo una excepción entre las especie no migratorias, las tarariras *Hoplias* spp., típicamente con valor deportivo, son objeto además de pesca

artesanal, particularmente en el tramo inferior de la cuenca. En las áreas hacia el oeste y noroeste de la cuenca, así como en la mayoría de la zona pampeana, la pesca deportiva está basada principalmente en el pejerrey *Odontesthes bonariensis* en ambientes leníticos naturales y en embalses donde ha sido introducido; en los cursos superiores sobre las sierras pampeanas y la región subandina de la cuenca, los salmónidos tienen mayor protagonismo para dicha modalidad. Un grupo amplio de especies de porte reducido usualmente no migratorias o migratorias de rango reducido son objeto de pesca extractiva con artes simples (copos y cedazos) con fines ornamentales o para la obtención de carnada, entre ellas se destacan el cascarudo *Hoplosternum littorale* y la morena *Gymnotus carapo*, esta última de gran valor para la pesca del surubí.

Marco general de las Normativas

Según el Artículo 124 de la Constitución Nacional de 1994, corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. Por lo tanto, cada una de las provincias establece un marco regulatorio de la pesca, el cual es volcado en normas legales, ya sea leyes, reglamentos, resoluciones o disposiciones. Algunas provincias como Entre Ríos, Santa Fe, Chaco, Buenos Aires, Jujuy y Misiones cuentan con leyes de pesca, mientras que en el resto de las provincias las normas constan en disposiciones y resoluciones en el marco de leyes más generales. En las provincias donde solo está habilitada la pesca deportiva, las medidas de regulación (tallas, cupos, periodos de veda, etc.) tienden a ser ligeramente actualizadas todos los años, aunque en algunos casos como en el de la provincia de Córdoba se mantiene por periodos de 4 a 5 años.

En las provincias a través de las cuales transcurren los colectores principales de la cuenca, donde coexisten las modalidades comercial y deportiva, la normativa parece estar menos establecida y está sujeta a revisión más frecuente, dado que la sociedad en los últimos años viene manifestando un espíritu más proteccionista. Por otra parte, en dichas provincias suelen dictarse disposiciones que obedecen a la naturaleza variable que presentan los ríos en relación al caudal.

El marco constitucional que confiere potestad a las provincias sobre la normativa de los recursos que habitan su territorio, los contrastes ambientales entre sus territorios y las diferencias en los objetivos de manejo entre jurisdicciones, resultan en una

gran diversidad de normas para la pesca en la cuenca. Si bien existen análisis del contenido de las normativas desde una perspectiva legal, hasta el presente no se cuenta con un documento simplificado que las agrupe atravesando aspectos de las mismas, de las especies, tramos y jurisdicciones; dicho documento puede constituirse en un primer paso para el análisis global de las medidas de manejo a nivel de la cuenca.

Además de la normativa pesquera provincial existen normas federales o internacionales (Ej. Ámbitos como CARU y COMIP) entre otras, que resulta recomendable incorporar para un análisis adecuado. Esto se debe a que no todos los cursos de aguas, ni sus pesquerías, son regulados exclusivamente por el derecho inalienable que en función del artículo 124° de la Constitución Nacional disponen las provincias sobre sus recursos naturales. En función del carácter internacional de algunos tramos de los ríos de la cuenca en determinadas provincias, la regulación de sus recursos –entre ellos las pesquerías- han sido prescritos de acuerdo a tratados internacionales. Estas convenciones internacionales tienen primacía constitucional por sobre las normas provinciales que se le opongan, y así, las regulaciones pesqueras provinciales deben atenerse a lo que éstas dispongan (Filippo, 2008).

En lo que respecta al ámbito de los Parques Nacionales en el área de la cuenca del Río de la Plata, cuando la pesca de especies autóctonas está permitida, esta es siempre con liberación posterior de los ejemplares, mientras que para las especies exóticas el criterio puede ser variable.

Objetivos

El objetivo del presente trabajo es brindar una herramienta a los decisores involucrados en el manejo pesquero en la cuenca del Río de la Plata, mediante una síntesis de la normativa que opera en las distintas jurisdicciones ya sea provinciales, nacionales o internacionales. En el presente documento se consignan las normativas relativamente estables publicadas hasta enero de 2020; las medidas que se han tomado a posteriori a consecuencia de la emergencia hídrica 2019-2021, no han sido incluidas por considerarlas reversibles.

Por otra parte, el documento suministra los lineamientos elementales de la biología y/o ecología de las especies sometidas a explotación, poniendo foco en las características que pueden ser consideradas relevantes para la toma de las decisiones de manejo de los recursos pesqueros (Talla Máxima y de Primera Maduración, Hábitos Reproductivos y Migratorios). Para este fin se recurrió a la información disponible en la base de datos Fishbase (www.fishbase.se) de manera orientativa, y a otra proveniente de la literatura disponible. La caracterización se presenta en la Tabla 1. Las especies consideradas son mayoritariamente de distribución continental y autóctonas, no obstante, se han incorporado algunas especies exóticas introducidas de salmónidos y carpas, dado que son de gran valor para la pesca deportiva en algunas regiones de la cuenca o en ambientes asociados.

El documento presenta también una zonificación de los distintos colectores principales de la cuenca basada en criterios jurisdiccionales, del tipo y arte de pesca, así como en el de los autores y distintos otros investigadores en la cuenca acerca de las especies de interés. Para ello se recurrió a la consulta telefónica de distintos investigadores y revisión de los funcionarios de las provincias. Se llevó a cabo el análisis de numerosos videos disponibles en la web (15 horas) en los que distintos protagonistas, en general pescadores deportivos, capturan diversas especies en diferentes ríos de la cuenca. Dicha información fue utilizada para la confección de la Figura 1 en donde se consignan las distintas zonas que fueron codificadas y sintéticamente caracterizadas en función de los criterios adoptados (Figura 1, Tabla 2).

Finalmente, se brinda un desarrollo de las principales características de la normativa pesquera en cada jurisdicción. La misma se consigna en dos tablas: una donde se suministra las tallas y cupos permitidos por especie (Tabla 3) y otra donde se desarrolla con mayor detalle los aspectos vinculados con las vedas y prohibiciones asociadas con los distintos tipos de pesca, así como información sobre los cursos principales y reservas (Tabla 4). En las dos últimas tablas se señala la Ley de Aplicación y los respectivos Decretos Reglamentarios para cada Jurisdicción.

Heterogeneidad de las normativas y modalidades de pesca

El análisis en gran escala de las modalidades de pesca y las normativas en la cuenca indica que existen tres grandes áreas. La primera en los tramos meridionales de la cuenca que incorporaría a los inferiores de los ríos Paraná y Uruguay, y al Río de la Plata en donde la actividad comercial tiende a ser importante y coexiste en muchos casos con la deportiva (Figura 1). Hacia el sur se desarrollan las pesquerías de mayor volumen de captura en la cuenca; particularmente estas últimas tienen como especie objetivo principal al sábalo *P. lineatus* pero incorporan alternativamente al resto de las especies. Entre estas últimas, se destaca la tararira *H. argentinensis* que tiene interés comercial y deportivo, y en ocasiones llega a constituir un porcentaje significativo de las capturas comerciales, dado que la misma tiene un mercado propio. Existe un número relativamente reducido de áreas de reserva de pesca deportiva en los tramos inferiores en ambos cursos principales de la cuenca (Ver Tabla 4).

Puede observarse que en esta área existen contrastes en las regulaciones pesqueras entre las provincias. A modo de ejemplo, la especie dorado *S. brasiliensis* está vedada totalmente en Santa Fe, provincia que no permite su extracción bajo ninguna modalidad. Las provincias de Entre Ríos y Buenos Aires tienen cupos para la captura de dorado en la modalidad deportiva de hasta 1 y 2 piezas respectivamente; no obstante, de los dos distritos solo Buenos Aires tiene veda permanente de la pesca artesanal de dorado. En el río Uruguay, CARU permite la pesca artesanal de dorado, salvo en áreas específicas cercanas al embalse de Salto Grande (1000 m); además, en los primeros kilómetros desde la represa de Salto Grande hasta el Salto Chico (~10 km) la provincia de Entre Ríos no habilita la pesca artesanal. Otro contraste se observó con las especies pacú *P. mesopotamicus* y manguruyú *Zungaro jahu*, que están vedadas en Santa Fe y Entre Ríos, y por CARU en el río Uruguay, quien además veda al pirapitá *Brycon orbignyanus*; no obstante, el reglamento en Buenos Aires no veda, ni estipula tallas ni cupos para ninguna de ellas. En el caso del surubí, otra especie emblemática para la pesca comercial y deportiva, la normativa de Santa Fe determina el cupo de 1 ejemplar para la modalidad deportiva y no estipula ninguno para la pesca artesanal; sin embargo; la veda reproductiva en primavera abarca ambas actividades. Por otro lado, la

provincia de Entre Ríos, habilita la extracción de un cupo de 3 ejemplares para la pesca artesanal solamente y obliga a devolver el ejemplar a la modalidad deportiva.

El marco normativo de CARU habilita la pesca artesanal de surubí fuera de las áreas de reserva o permisionadas, sin establecer vedas reproductivas para la especie. Las provincias de Entre Ríos y Santa Fe, y CARU sobre el río Uruguay, no establecen vedas reproductivas para las especies en general, sin embargo, sí lo hacen para algunas en particular; Santa Fe y Entre Ríos establecen una veda reproductiva para el surubí, y CARU sólo para el dorado en modalidad comercial. Otra heterogeneidad detectada es que a diferencia de Santa Fe, la provincia de Entre Ríos habilita la pesca extractiva de surubí a pescadores artesanales para consumo propio o venta directa al público durante la veda reproductiva (Tabla 4). En lo respectivo a la modalidad deportiva, la provincia de Buenos Aires establece vedas reproductivas para el dorado en el ámbito de su jurisdicción en la baja cuenca del Río de la Plata; no obstante, el resto de la reglamentación sobre las especies dulceacuícolas se concentra en la tararira *Hoplias argentinensis* y el pejerrey *O. bonariensis* pero en ambientes de lagunas pampásicas.

Puede definirse una segunda gran área aguas arriba de la meridional, que a grandes rasgos abarca a los ríos Paraná y Uruguay en sus secciones media y alta; en estos tramos de la cuenca la importancia de la pesca deportiva tiene un peso mayor en la configuración de la normativa (Figura 1). En dicha área las normas son cada vez más restrictivas para la actividad comercial, aunque la pesca artesanal y deportivas extractivas se mantienen. En los tramos correspondientes a las jurisdicciones de Santa Fe, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones, se registra un número considerable de áreas de reserva de pesca deportiva (Ver Tabla 4). En la normativa de pesca de ciertas especies pueden apreciarse algunos contrastes entre provincias. Por ejemplo, la provincia de Corrientes restringe las áreas de pesca artesanal a un tramo acotado en su jurisdicción, lo que genera un contraste con lo que ocurre con Santa Fe en donde esta modalidad está habilitada a lo largo de todo el ámbito de aplicación de la norma provincial, salvo en las zonas de reserva. Fuera de los aspectos normativos formales, no obstante, en el tramo norte de la provincia de Santa Fe la modalidad deportiva tiene mayor peso, lo que como es conocido suele traducirse en una mayor frecuencia de reclamos de los pescadores deportivos en contra de la pesca artesanal.

En general, en Santa Fe, Chaco, Misiones, Corrientes y Formosa se consignan cupos para la extracción de los pescadores deportivos. No obstante, se detectaron algunos contrastes entre las normativas de dichas provincias en lo relativo a algunas especies emblemáticas. Las provincias de Santa Fe, Corrientes, Chaco y Misiones vedan la pesca del dorado *S. brasiliensis* para la pesca comercial, mientras la normativa de Formosa no consigna formalmente una veda sino que establece la prohibición de su comercialización. La provincia de Chaco permite la extracción de ejemplares de Manguruyú *Zungaro jahu*, Pacú *Piaractus mesopotamicus* y pirapitá o salmón de río *Brycon orbignyanus*; al igual que la provincia de Formosa, Chaco habilita la pesca comercial de dichas especies (entre otras, ver Tablas 3 y 4). Por otro lado, la provincia de Santa Fe veda en forma permanente al pacú y al manguruyú, aunque no al pirapitá; mientras que la provincia de Corrientes tiene una veda permanente solo para la captura del manguruyú. En el caso del surubí, la normativa que rige su extracción por pesca deportiva es más homogénea. Por ejemplo, la pesca de dicha especie está habilitada y restringida a un escaso número de piezas en las provincias de Corrientes, Chaco y Formosa, Misiones y Santa Fe, en general, sin consignar cupos para la pesca artesanal. La provincia de Corrientes establece un criterio diferente para los dos colectores principales de la cuenca en su jurisdicción. Por un lado, en el río Paraná permite la pesca artesanal en un tramo habilitado a tal efecto, mientras que la prohíbe completamente en el río Uruguay donde la pesca es únicamente deportiva; esto último contrasta con la normativa de la Provincia de Misiones en dicho río donde ambas modalidades están habilitadas. Las provincias de Chaco y Formosa adhieren a un sistema de veda extendida donde las capturas comerciales y deportivas están habilitadas en distintos días de la semana durante todo el año; Santa Fe restringe a determinados días la pesca artesanal, pero habilita la deportiva durante toda la semana. Corrientes adhiere a dicho sistema de regulación en el tramo de la zona central próximo a la confluencia, aunque en los tramos habilitados solo para la pesca deportiva incorpora medidas más restrictivas durante el período reproductivo, en especial en el área del alto Paraná y en toda su jurisdicción del río Uruguay. En dichas circunstancias la normativa obliga a la liberación de los ejemplares y permite únicamente la pesca de subsistencia. La provincia de Misiones establece una veda reproductiva generalizada en toda su jurisdicción (ríos Paraná y Uruguay) y Santa Fe, la aplica solamente para el surubí.

Una tercer área es la comprendida por los ríos Bermejo, Pilcomayo, Salado y Dulce, Carcarañá y todos los cursos menores que tributan en los mismos (Figura 1). Muchas especies neotropicales se distribuyen en las cuencas de los ríos mencionados, los que en general son de caudales significativamente menores al de los colectores principales de la cuenca. Por esto último, en dichas cuencas el aprovechamiento del agua mediante canalización, represamiento para riego y la construcción de obras hidroeléctricas se incrementa y condiciona el uso del recurso íctico, especialmente el de los migratorios; el río Bermejo es una excepción dado que no ha sido alterado significativamente. Por otra parte, los objetivos de la normativa pesquera en las provincias donde cursan dichos ríos tienden a estar dirigidos a maximizar el aprovechamiento turístico de la pesca. Hacia los tramos superiores de dichas cuencas y particularmente hacia el Oeste, en la zona pre-andina y pampeana, la pesca deportiva es la modalidad que se impone y la pesca artesanal tiende a no existir; de esta forma normalmente la extracción de ejemplares está restringida o prohibida. En los cursos que tributan en el río Bermejo la pesca deportiva de dorado es la más importante entre la de los especies neotropicales de alto valor; en la cuenca de este río las poblaciones de muchos peces subsisten dada la no fragmentación del curso principal. En algunas zonas del río Lipeo, en el Parque Nacional Baritú los dorados coexisten con otras especies introducidas típicas de zonas templadas como las truchas; la pesca deportiva con liberación de ambas especies constituye un atractivo turístico actualmente en desarrollo.

En las subcuencas que drenan en sentido noroeste-sudeste como el río Salado y el Dulce, y más aún el río Tercero-Carcarañá que drena en sentido oeste-este y desemboca en río Paraná a la altura de Rosario, los objetivos de manejo y la normativa también se inclinan de manera pronunciada hacia la pesca deportiva. En los tramos superiores de estos ríos la pesca es totalmente deportiva siendo la extracción limitada a un número variable de individuos de algunas especies introducidas como el pejerrey, y en algunas jurisdicciones a otras neotropicales. En estas jurisdicciones existen programas de siembra que soportan la actividad extractiva de pejerrey en embalses, pero puede decirse que para muchas especies la pesca con liberación va siendo cada vez más frecuente. Muchas poblaciones de truchas se han establecido en las cuencas andinas en donde la pesca con liberación es la norma. A pesar de sufrir cierto grado de fragmentación el río Tercero-

Carcarañá es área de distribución de especies neotropicales como el sábalo y el bagre blanco *Pimelodus albicans* las que son capturadas hasta el presente mediante la modalidad deportiva; la pesca del dorado, que había desaparecido desde hace años, está sostenida actualmente a través de un programa de siembra por lo que la normativa exige la liberación de los ejemplares.

La normativa de la pesca en aguas interiores de la provincia de Buenos Aires está principalmente dirigida hacia la pesca deportiva en lagunas, donde sin estar formalmente declarada de hecho se comporta como una gran área de reserva para dicha modalidad; no obstante, las autoridades conservan la potestad de habilitación de pesca comercial en ambientes muy específicos. La reglamentación de la provincia de Buenos Aires para la cuenca del río Paraná y Río de la Plata pone el foco principalmente en el dorado.

Consideraciones Generales

El presente documento se constituye en un primer intento de sintetizar la normativa pesquera de todas las jurisdicciones de la cuenca del Río de la Plata de una manera práctica y asequible para funcionarios y técnicos. Las figuras y tablas acerca de las zonificación y las características biológicas de las especies son orientativas; se incluyeron a los efectos de que los funcionarios puedan contar con la información básica que aporta para el análisis del alcance de las medidas que involucran las normas. Es necesario destacar que en algunos casos las especies exóticas fueron incluidas por coexistir en las áreas de distribución de la cuenca o por tener un rol importante en la normativa de una provincia en ambientes continentales próximos a la misma.

Debido a la enorme cantidad de información y el considerable número de jurisdicciones involucradas, la recopilación inicial de la información demandó más de un año; posteriormente, involucró la consulta a diferentes funcionarios, técnicos con asiento en distintas provincias de la cuenca, así como a medios de información digital. En muchos casos, la información requirió de varias consultas y verificaciones, no obstante dada la complejidad y la dinámica que el tema de la normativa posee, posiblemente no incluya la totalidad de la información. Se pudo confirmar que en algunos casos ciertas disposiciones o resoluciones no están disponibles en medios de acceso público, lo que en la mayoría de los casos pudo resolverse con las

consultas realizadas a los funcionarios de las provincias. Es por esto que en el presente documento se consignan las normativas vigentes al iniciar el año 2020 y se espera realizar una actualización periódica del mismo.

Se postularon tres grandes áreas donde los pesos relativos de las modalidades deportiva y comercial son diferentes. En algunos casos se detectó la falta de medidas para algunas especies; en algunas jurisdicciones sería adecuado hacer una distinción más clara entre las normas para las distintas modalidades de pesca, tanto artesanal, deportiva y de subsistencia. Por otra parte, es necesario aclarar que muchas resoluciones o disposiciones ocurridas sobre la fecha de la confección del documento podrían no estar incluidas y merecerán nuevas actualizaciones.



Figura 1. Especies de mayor interés pesquero en los ríos de la Cuenca del Plata en territorio argentino. Se consignan los tramos por características ambientales, por jurisdicción y por estar comprendidos entre obras hidroeléctricas principales. RP (Río de la Plata), PB (Paraná Bajo), PM (Paraná Medio), PS (Paraná Superior), UB (Uruguay Bajo), UM (Uruguay Medio), US (Uruguay Superior), PG (Paraguay), PY (Pilcomayo), BR (Bermejo), SA (Salado), JT (Juramento), RD (Dulce), RS (Salí), CA (Carcarañá), RT (Tercero), GGY (Gualeguay), GCH (Gualeguaychú), GQR (Guayquiraró), CRR (Corrientes), STL (Santa Lucía), MTA (Mocoretá), MÑY (Miriñay), AGY (Aguapey), SF (San Francisco). Guiones identifican Áreas de Reservas de Gran Magnitud. Detalles en Tabla 1, (Imágenes de peces extraídas de Sverlij *et al.*, 1998).

Tabla 1. Especies capturadas o cultivadas. Características, hábitos, valor y regulación.

| Nombre Vulgar | Nombre Científico | Sigla | Orden | TMAX | PMAX | Migración | Alimentación | REPR | T1M | MER | VC | REG | ACU | EXP | VD | CA |
|-------------------------|--|-------|-----------------|---------|-------|-----------|------------------------|---------|----------|-----|----|-----|-----|-----|----|----|
| Anchoa de río | <i>Lycengraulis grossidens</i> | LYG | Clupeiformes | LS 23,5 | 0,057 | R-M | Piscívoro-Invertívoro | DISP | -- | -- | 1 | 0 | | 0 | 0 | |
| Armado chanco | <i>Oxydoras kneri</i> | OXK | Siluriformes | LS 70 | 9 | M | Invertívoro-Herbívoro | DISP | -- | -- | 2 | 1 | | 0 | 1 | |
| Armado común | <i>Pterodoras granulosus</i> | PGR | Siluriformes | LT 70 | 6,5 | M | Herbívoro-Invertívoro | DISP | LT: 25,4 | -- | 2 | 1 | | 0 | 1 | |
| Bagre Anguila | <i>Heptapterus mustelinus</i> | HEP | Siluriformes | LS 26 | - | R | Invertívoro-Herbívoro | D-A | -- | -- | 0 | 2 | | 0 | 1 | |
| B. Blanco - Moncholo | <i>Pimelodus albicans</i> | PAL | Siluriformes | LT 57 | - | M | Invertívoro-Piscívoro | DISP | -- | -- | 2 | 1 | | 1 | 1 | |
| B. de Mar - Mochuelo | <i>Genidens barbatus</i> | GEB | Siluriformes | LT 120 | | M | Invertívoro-Piscívoro | IBUC | LT: 41,5 | 36 | 2 | 0 | | 0 | 2 | |
| B. Negro | <i>Rhamdia quelen</i> | RHA | Siluriformes | LS 47,4 | 4 | R | Invertívoro-Piscívoro | D-A | -- | -- | 2 | 1 | 1 | 1 | 0 | |
| B. Amarillo | <i>Pimelodus maculatus</i> | PMA | Siluriformes | LT 51 | 2,4 | M | Invertívoro-Piscívoro | DISP | LT: 15,8 | -- | 2 | 1 | | 1 | 1 | 2 |
| Boga | <i>Megaleporinus obtusidens</i> | MLP | Characiformes | LT 76 | 5,8 | M.AR | Omnívoro | DISP | LT: 21,6 | -- | 3 | 1 | | 1 | 2 | |
| Cabeza Amarga | <i>Crenicichla spp.</i> | CRE | Cichliformes | LS 27,5 | 0,43 | R | Invertívoro-Piscívoro | CPAR | | | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | |
| Carpa común | <i>Cyprinus carpio</i> | CYC | Cypriniformes | LT 120 | 40 | R-M | Omnívoro-Herbívoro | Diversa | LT 34,9 | 38 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | |
| Cascarudo | <i>Hoplosternum littorale</i> | HOL | Siluriformes | LT 26,3 | | R | Invertívoro | CPAR | LT 16,7 | 4 | 1 | | | | | 2 |
| Corvina | <i>Plagioscion ternetzi</i> | PLM | Perciformes | LS 39 | | M | Piscívoro -Invertívoro | DISP | -- | -- | 2 | 1 | | 0 | 2 | |
| Dientudo | <i>Oligosarcus jenynsii</i> | OLI | Characiformes | LT 31 | 0,330 | R | Piscívoro -Invertívoro | D-A | -- | -- | 0 | 1 | | 0 | 1 | 1 |
| Dorado | <i>Salminus brasiliensis</i> | SBR | Characiformes | LS 100 | 31,4 | M.AR | Piscívoro | DISP | LT: 37,8 | 9 | 3 | 3 | | 0 | 3 | |
| Mandubé | <i>Ageneiosus inermis</i> | AIN | Siluriformes | LT 64,8 | 3,1 | M | Piscívoro -Invertívoro | FEC | -- | -- | 2 | 1 | | 0 | 1 | |
| Mandubé cucharón | <i>Sorubim lima</i> | SLI | Siluriformes | LT 54,2 | 1,3 | M | Piscívoro -Invertívoro | DISP | LT: 23,2 | -- | 2 | 1 | | 0 | 1 | |
| Mandubé fino | <i>Ageneiosus militaris</i> | AMI | Siluriformes | LT 30 | 0,135 | M | Piscívoro -Invertívoro | FEC | -- | -- | 1 | 1 | | 0 | 1 | |
| Manduré-3 puntos | <i>Hemisorubim platyrhynchos</i> | HPL | Siluriformes | LT 61 | 2,7 | M | Piscívoro -Invertívoro | DISP | LT: 31,6 | -- | 2 | 1 | | 0 | 1 | |
| Manguruyú o robal | <i>Zungaro jahu</i> | ZJU | Siluriformes | LS 140 | 100 | M.AR | Piscívoro | DISP | -- | -- | 2 | 3 | | 0 | 3 | |
| Manguruyú tape | <i>Pseudopimelodus mangurus</i> | PMG | Siluriformes | LT 69 | 6,7 | M.AR | Piscívoro | DISP | -- | -- | 2 | 1 | | 0 | 1 | |
| Mojarra | <i>Astyanax-Psalidodon</i> (1) | AST | Characiformes | LT 7-20 | 0,069 | M.RC | Omnívoro | D-A | -- | -- | 0 | 0 | | 0 | 1 | 1 |
| Mojarra | <i>Bryconamericus spp.</i> (iheringii) | MBR | Characiformes | LT 11,4 | 0,022 | M.RC | Omnívoro | | | | | | | | | 1 |
| Mojarra | <i>Acrobrycon ipanquianus</i> | MAC | Characiformes | LT 12 | -- | M.RC | Omnívoro-Invertívoro | | -- | -- | | | | | | 1 |
| Morena | <i>Gymnotus carapo</i> | GYC | Gymnotiformes | LT 76 | 1,2 | R | Invertívoro-Piscívoro | CPAR | LT: 19,4 | | 2 | | 1 | | | 3 |
| Pacú | <i>Piaractus mesopotamicus</i> | PCU | Characiformes | LS 40,4 | 20 | M.AR | Granívoro-Invertívoro | DISP | -- | -- | 3 | 3 | 3 | | | 2 |
| Palometa | <i>Pygocentrus nattereri</i> | PYG | Characiformes | LS 50 | 3,9 | R | Piscívoro-Invertívoro | CPAR | -- | -- | 0 | 0 | | 0 | 1 | |
| Patí | <i>Luciopimelodus patí</i> | PAT | Siluriformes | LT 103 | 32 | M.AR | Piscívoro | DISP | | | 2 | 1 | | 1 | 2 | |
| Pejerrey | <i>Odontesthes bonariensis</i> | OBN | Atheriniformes | LT 52 | 3,1 | R-M | Planctófago- Piscívoro | D-A | LT: 13,2 | | 2 | 2 | 1 | 1 | 3 | |
| Perca | <i>Percichthys trucha</i> | PTR | Perciformes (2) | LT 40 | | R | Invertívoro-Bentófago | | -- | | 0 | 2 | | 0 | 1 | |
| Pirá Yaguá | <i>Rhaphiodon vulpinus</i> | RHV | Characiformes | LS 80 | 2,1 | M | Piscívoro | DISP | LS:31,5 | | 0 | 1 | | 0 | 1 | |
| Piraña | <i>Serrasalmus marginatus</i> | SSM | Characiformes | LT 32,4 | 0,44 | R | Piscívoro-Escamas | CPAR | | | | | | | | |
| Piraña | <i>Serrasalmus maculatus</i> | SMC | Characiformes | LS 25 | 0,172 | R | Piscívoro | CPAR | | | | | | | | |
| Raya | <i>Potamotrygon brachyura</i> | PTB | Myliobatiformes | AD 150 | 220 | M | Invertívoro-Piscívoro | FEC | | | 2 | 1 | | 0 | 1 | |
| Raya | <i>Potamotrygon motoro</i> | PTM | Myliobatiformes | AD 51 | 12 | M | Piscívoro -Invertívoro | FEC | AD 44 | 15 | 2 | 1 | | 0 | 1 | |
| Sábalo | <i>Prochilodus lineatus</i> | PRO | Characiformes | LT 80 | 7,2 | M.AR | Iliófago | DISP | LT: 24 | 19 | 2 | 2 | | 3 | 0 | 1 |
| Salmón de río, pirapitá | <i>Brycon orbignyanus</i> | BOY | Characiformes | LT 79,5 | 6 | M.AR | Granívoro- Invertívoro | DISP | LT: 31,6 | | 2 | 3 | | 0 | 2 | |
| Salmón encerrado | <i>Salmo salar sebago</i> | SSV | Salmoniformes | LT 150 | 46,8 | M | Piscívoro -Invertívoro | D-A | LT 73,1 | 13 | 0 | 3 | | 0 | | |
| Surubí atigrado | <i>Pseudoplatystoma reticulatum</i> | PPF | Siluriformes | LS 105 | 70 | M.AR | Piscívoro | DISP | LT: 56 | | 3 | 3 | | 0 | 3 | |
| Surubí pintado | <i>Pseudoplatystoma corruscans</i> | PPC | Siluriformes | LT 166 | 100 | M.AR | Piscívoro | DISP | LT: 65,2 | 10 | 3 | 1 | | 0 | 3 | |
| Tararira | <i>Hoplias argentinensis</i> | HMA | Characiformes | LT 65 | 3,8 | R | Piscívoro | NIDO | LS: 17 | 10 | 2 | 1 | | 1 | 2 | |
| Trucha arco iris | <i>Oncorhynchus mykiss</i> | OMY | Salmoniformes | LT 122 | 25,4 | R-M | Invertívoro-Piscívoro | N-D | | 11 | 3 | 3 | 2 | 1 | 3 | |
| Trucha de arroyo | <i>Salvelinus fontinalis</i> | SVF | Salmoniformes | LS 86 | 8 | M | Omnívoro | N-D | | 24 | 0 | 3 | | 0 | 3 | |
| Trucha marron | <i>Salmo trutta</i> | SLT | Salmoniformes | LT 140 | 50 | M | Invertívoro-Piscívoro | N-D | LT 19,3 | 38 | 0 | 3 | | 0 | 3 | |
| Virreina | <i>Megalonema platanum</i> | MNP | Siluriformes | LS 40 | 0,387 | M | Piscívoro -Invertívoro | -- | | | 1 | 1 | | 0 | | 1 |

Valores Orientativos de: TMAX (cm), Talla máxima registrada (LS (estándar) LT (total), AD (Ancho de disco)). **PMAX (kg), Peso Máximo registrado, HMIG, Hábito migratorio:** R-M (Residente aunque migra en ocasiones), M (migratorio), M.AR (migratorio amplio rango), R (no migra). **T1M (cm), Talla Primera Maduración. MER (años), Máxima edad reportada, REPR, Reproducción-Desove:** DISP (pelágico-dispersión), D-A (demersal -adherente), FEC (fecundación interna), NIDO (construcción nido), N-D (nido y dispersión), IBUC (incubación bucal) y CPAR (cuidado parental). **LGV (años), Longevidad.;** Códigos del Recurso: **VC, Valor comercial; REG, Restricciones a la pesca; ACU, Producción por Acuicultura; EXP, Exportación, VD, Valor Deportivo, CA, carnada. Escala:** 0 (nulo), 1 (bajo), 2 (medio), 3 (alto). (Fuente: Fishbase 2/2021, y otros, ver Referencias Bibliográficas). Notas.(1) Incorpora dos géneros (2) sedis mutabilis.

Tabla 2. Zonificación según Tramos, Tipos de Pesca y Especies más frecuentes

| Río | Sección | Tramo | Comprendido entre | Normativa | Tipo | Especies más frecuentes | |
|----------------------|----------------------|-----------------------|--|------------------------------------|------------------------------------|--|---|
| Uruguay | Superior | US | Salto Moconá-Santo Tomé | Misiones | Dep.-Subs.-Art. | Dorado-Patí-Sábalo- Boga | |
| | Medio | UM10 | Santo Tomé-Monte Caseros | Corrientes | Dep.-Subs. | Dorado-Patí-Sábalo- Surubí-Boga | |
| | Medio | UM11 | Monte Caseros-Mocoretá | CARU- Corrientes | Dep.-Subs. | Dorado-Patí-Sábalo- Surubí-Boga | |
| | Medio | UM12 | Mocoretá-Represa S. Gde. | CARU-Entre Ríos | Dep.-Subs.-Art. | Dorado-Patí-Sábalo- Surubí-Boga | |
| | Medio | UM14 | Hasta 1000 m abajo Salto Grande, Zona de Exclusión | CARU-Entre Ríos | Dep. Permisarios | Dorado-Boga-Surubí | |
| | Medio | UM15 | 1000 m hasta Salto Chico | CARU-Entre Ríos | Dep.-Subs | Dorado - Boga-Surubí | |
| | Bajo | UB10 | Salto Chico hasta Zona Veda Total CARU | CARU-Entre Ríos | Dep.-Subs.-Art. | Dorado- Boga-Surubí-Patí | |
| | Bajo | UB11 | km XX hasta A. Arrebatcapa-(Zona Veda Total CARU) | CARU-Entre Ríos | (Potencialmente Dep.) | Surubí-Dorado | |
| | Bajo | UB12 | A. Arrebatcapa-Colón | CARU-Entre Ríos | Dep.-Subs.-Art. | Dorado - Boga - Sábalo - Surubí - Patí | |
| | Bajo | UB13 | Colón-Gualeguaychú | CARU-Entre Ríos | Dep.-Subs.-Art. | Sábalo-Boga-Patí-Dorado | |
| | Bajo | UB14 | Gualeguaychú-Fin Zona CARU | CARU-Entre Ríos | Dep.-Subs.-Art. | Sábalo-Boga-Patí-Dorado-Pejerrey | |
| | Río de la Plata | Superior | RP30 | Paralelo Punta Gorda-Punta Lara | CARP-Buenos Aires-CABA(#) | Dep.-Subs.-Art. | Sábalo - Boga - Pejerrey - Patí - Bagre-Carpa |
| | | Medio | RP31 | Punta Lara-Punta Piedras | CARP-Buenos Aires | Dep.-Subs.-Art. | Sábalo - Carpa - Pejerrey - Patí - Bagre |
| | Río Salado | Inferior | SL10 | Naciente-Desembocadura en Bahía | Provincia de Buenos Aires | Dep. Subs. Art. | Carpa-Pejerrey- Bagres-Lisa |
| Río Paraná | Inferior | PB40 | Paraná de Las Palmas (Delta) | Buenos Aires.- Entre Ríos | Dep.-Subs.-Art. | Pejerrey - Patí - Bagre- Boga -Armado | |
| | Inferior | PB41 | Paraná Guazú (Delta) | Buenos Aires.- Entre Ríos | Dep.-Subs.-Art. | Pejerrey - Patí - Bagre - Boga -Bagre de Mar | |
| | Inferior | PB42 | Tramo 5 bocas-Diamante | Buenos Aires.- Sta. Fe.-Entre Ríos | Dep.-Subs.-Art. | Sábalo - Boga - Dorado - Patí - Armado | |
| | Inferior | PB43 | Riachos Interiores Delta entrerriano | Entre Ríos | Art-Dep-Subs.- | Sábalo-Tararira-Bagre-Dorado | |
| | Inferior | PB44 | Parque Nacional Islas de Santa Fe | Santa Fe | Dep.-Subs. | Sábalo - Boga - Dorado - Patí - Armado | |
| | Medio | PM50 | Diamante-La Paz | Santa Fe-Entre Ríos | Dep.-Subs.-Art. | Sábalo - Boga - Dorado - Surubí - Armado | |
| | Medio | STL1 | Río Santa Lucía | Corrientes | | Pacú-Dorado-Surubí-Sábalo-Boga-Armado | |
| | Medio | CRR1 | Río Corrientes | Corrientes | | Pacú-Dorado-Surubí-Sábalo-Boga-Armado | |
| | Medio | GQR1 | Río Guayquiraró | Entre Ríos-Corrientes | | Dorado-Surubí-Sábalo-Boga-Armado | |
| | Medio | PM51 | Isla Curuzú Chalí-Reserva Provincial | Entre Ríos- Santa Fe | Dep. | Surubí- Dorado-Patí-Sábalo- Boga- Armado | |
| | Medio | PM52 | Zona Esquina | Corrientes- Santa Fe | Dep.-Subs. | Surubí- Dorado-Patí-Sábalo- Boga- Armado | |
| | Medio | PM53 | Reserva Jaaukanigás | Santa Fe | Veda Total | Surubí- Dorado-Patí-Sábalo- Boga- Armado | |
| | Medio | PM54 | A. San Lorenzo-Confluencia | Corrientes-Sta. Fe-Chaco-CCPP | Dep.-Subs.-Art. | Surubí- Dorado-Patí-Sábalo- Boga- Armado | |
| | Medio | EI10 | Reserva Esteros del Iberá | Corrientes | Veda Total | Surubí- Dorado-Patí-Sábalo- Boga- Armado | |
| | Alto | PA60 | Confluencia-Zona Exclusión Yacyretá | Corrientes-CCPP | Dep.-Subs. | Surubí- Dorado-Patí-Sábalo- Boga- Armado | |
| | Alto | PA64 | Zona Exclusión-Represa Yacyretá | Corrientes-CCPP -EBY | Veda Total | Boga-Surubí- Dorado-Patí- Armado | |
| | Alto | PA67 | Embalse Yacyretá | Corrientes-CCPP -EBY | Dep.-Subs. | Boga-Bagres-Armado-Patí-Tararira-Dorado-Virreina | |
| | Superior | PS72 | Posadas-Puerto Iguazú | Misiones- CCPP | Dep.-Subs.-Art. | Boga- Pacú - Salmón-Dorado- Bagre-Manguruyú-Surubí | |
| Río Iguazú | Inferior | IG10 | Río Iguazú-Cataratas-Desembocadura al Paraná | Misiones | Dep.-Subs.-Art. | Dorado-Boga-Surubí-Bagre-Manguruyú | |
| Río Paraguay | Inferior | PG1 | Confluencia-Desembarco Bermejo | Chaco- CCPP | Dep.-Subs.-Art. | Surubí-Dorado-Pacú-Manguruyú-Sábalo-Boga | |
| | Inferior | PG2 | Desembarco Bermejo-Desembarco Pilcomayo | Formosa- CCPP | Dep.-Subs.-Art. | Surubí-Dorado-Pacú-Manguruyú-Sábalo-Boga | |
| Río Bermejo | Superior | BR1 | Frontera- Río San Francisco | Salta | Dep.-Subs. | Trucha-Dorado-Bagre-Sábalo-Boga | |
| | Superior | SF1 | Río San Francisco - Desembocadura R. Bermejo | Jujuy-Salta | Dep.-Subs. | Surubí-Dorado-Pacú-Manguruyú-Sábalo-Boga | |
| | Inferior | BR2 | Desembocadura San Francisco-Límite Provincial | Salta | Dep.-Subs.-Art. | Dorado-Surubí- Bagre-Pacú-Manguruyú-Sábalo-Boga- | |
| Río Pilcomayo | Inferior | BR3 | Límite Provincial-Desembocadura Río Paraguay | Chaco- Formosa | | Surubí-Dorado-Pacú-Manguruyú-Sábalo-Boga-Bagre | |
| | Inferior | PY10 | Todo el curso | Salta-Formosa | Dep.-Subs.. | Sábalo- -Dorado--Bagre-Surubí-Boga | |
| Río Carcarañá | Inferior | BLE | Bañado La Estrella | Formosa | Dep. Subs | Sábalo- -Dorado--Bagre-Surubí-Boga | |
| | Inferior | CA20 | Coronda-Semino | Santa Fe | Dep. Subs | Dorado-Sábalo-Patí- Bagre Blanco-Boga | |
| Río Tercero | Inferior | CA15 | Semino-Villa María | Santa Fe-Córdoba | Dep. Subs. | Dorado-Bagre Blanco-Boga | |
| | Inferior | RT20 | Villa María-Embalse Río III | Córdoba | Dep. | Dorado-Bagre Blanco-Dientudo-Sábalo | |
| Río Cuarto | Superior | RT10 | Embalse | Córdoba | Dep. | Pejerrey-Carpa-Bagre Blanco-Sábalo | |
| | Superior | RC10 | Sierra Comechingones | Córdoba | Dep. | Trucha-Pejerrey-Carpa-Tararira-Bagre | |
| Río Salado-Juramento | Inferior | RC11 | Piedemonte-Bañados del Saladillo | Córdoba | Dep. | Carpa-Tararira-Bagre-Pejerrey | |
| | Inferior | ESA | Esteros del Saladillo | Córdoba | Dep. | Carpa-Tararira-Bagre-Pejerrey | |
| | Saladillo | RC12 | Bañados del Saladillo-Río Tercero | Córdoba | Dep. | Carpa- Pejerrey-Tararira-Bagre | |
| | Superior | JT10 | Dique Cabra Corral-Dique El Tunal | Salta | Dep. | Pejerrey- Dorado-Bagre Blanco-Boga-Tararira | |
| | Superior | JT12 | Dique El Tunal-Límite Provincial | Salta | Dep. | Dorado-Bagre Blanco-Boga- Pejerrey-Sábalo | |
| | Superior | JT15 | Límite Provincial -Dique Figueroa | Santiago del Estero | Dep. | Dorado-Bagre Blanco-Boga- Pejerrey-Sábalo | |
| Río Salí | Medio | SA15 | Dique Figueroa-Bañados | Santiago del Estero | Dep. | Dorado-Bagre Blanco-Boga Pejerrey-Sábalo | |
| | Inferior | SA20 | Bañados-Desembocadura Paraná | Santa Fe | Dep.-Subs.-Art | Dorado-Bagre Blanco-Boga-Sábalo | |
| | Superior-Medio | RS10 | Embalse EL Cadillal-Río Salí | Tucumán | Dep. | Trucha, pejerrey | |
| | Medio-Inferior | RS13 | Ríos Simoca, Chico, Salí-E. Río Hondo | Tucumán | Dep. | Dorado-Pejerrey-Bagre-Tararira-Carpa-pejerrey | |
| Río Dulce | Tributarios-R. Hondo | RS14 | Ríos San Francisco, Gastona, Marapa- E. Escaba | Tucumán | Dep. | Dorado-Sábalo--Bagre-Tararira-pejerrey | |
| | Medio | RD15 | Dique el Frontal-Dique Los Quiroga | Santiago del Estero | Dep. | Dorado-Pejerrey-Tararira-Boga-Bagre-Sábalo | |
| | Medio-Inferior | RD20 | Río Dulce-Esteros | Santiago del Estero- Córdoba | Dep. | Dorado- Bagre-Tararira-Boga-Sábalo | |
| Esteros | ERD | Esteros del Río Dulce | Santiago del Estero- Córdoba | Dep. | Dorado- Bagre-Tararira-Boga-Sábalo | | |

CABA no posee normativa al respecto.

Tabla 3. TALLAS y CANTIDADES (n) A DICIEMBRE DE 2019– CUENCA DEL RÍO DE LA PLATA

Carácter normal: Largo Total; Itálicas Negrita: Largo Estándar. DEP (Pesca Deportiva) y COM (Pesca Comercial). (0) especie vedada.

| Especies | Cod. | JUJUY | SALTA | TUCUMÁN | SANTIAGO | CORDOBA | MISIONES | FORMOSA | CHACO | | CORRIENTES | | SANTA FE | | ENTRE RIOS | | BUENO | CCPP | CARU | | |
|--------------------|------|---------------------------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------------|------------------------------|------------------------|------------------------------------|--------------------|--|--|--|------------------------|-----------------------------|--------------|--------|-------|-------|-------|----|----|
| | | (Ley 3011/73 D1003/H) R.24SB/19 | (Ley 7070, 5513 y R. 202/19) | (Ley 6292) R.38/17(DF) FSYS) | DEL ESTERO LEY Nº 4802 R. 2576/18 | Ley N° 4412 R. 320/19 (SACC) | (Ley 1040) R. 852/2000 | Ley Nº. 305, 506, 1.314, D 1584/67 | (Ley 5628, 1428-R) | (Ley 4827/94) DEP: Dp. 937/12 COM: Dt. 1030/92 | (Ley 12.212/03) R. 162/05 Ley 12722/07 R. 207-2014 | Ley 4892 R.126/04 R.793/06 R.05/07 R. 214/07 | S AIRES ley 11.477 | Ley 25.048 REG. UNIF. PESCA | Digesto 2019 | | | | | | |
| | | DEP | DEP | DEP | DEP | DEP | DEP | COM | DEP | COM | DEP | COM | DEP | COM | DEP | COM | DEP | - | - | | |
| Anchoa de río | LYG | | | | | | | | | | | | | | 15(10) | 15 | | | | | |
| Armado chancho | OXK | | | | | | | | | 45(5) | 35 | 45 | | 45(1) | 45 | 30 | 30 | | (0) | | |
| Armado común | PGR | | (0) | | | | 45(5) | 45 | 45(5) | 45 | 45(5) | 45 | 45(5) | 40 | 40(5) | 40 | 30(8) | 30 | (0) | | |
| B. Amarillo | PMA | | 40(5) | 30(8) | | | 30(10) | 30 | 30(10) | 30 | 30(10) | 35 | 25(5) | | 30(5) | 30 | 20(2) | 20 | 20 | | |
| B. Blanco Moncholo | PAL | 40(5) | 40(2-5) | | 30(10) | | 30(5) | 30 | 30(5) | 30 | 30(5) | 35 | 30(5) | | 35(5) | 35 | 30(2) | 30 | 22 | | |
| B. Negro | RHA | | | 30(8) | | | | | | | | 20(5) | | 35(2) | | 30 | 30 | | 24 | | |
| Bagre | PIM | | | 30(8) | | | | 20(10) | 20 | 20(10) | 25 | 20 | 30 | | | | | | | | |
| Bagre Anguila | HEP | | ST(10) | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Bagre cabezón | STI | | | | | 60 (2) | 60 | | | | | | | | | | | | | | |
| Boga | MLP | 35(1) | 35(1-3)@ | 40(8) | 30(10) | 45(5) | 45 | 45(5) | 45 | 45(5) | 45 | 45(5) | 40 | 42(3) | 42 | 42(1)+ | 42 | 45 | 34 | | |
| Carpa | CYC | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Corvina | PLT | | | | | 25(5) | 25 | 25(5) | 25 | 25(5) | 35 | 25(5) | 30 | 30(3) | | | | | | | |
| Dientudo | OLI | | ST(2-10) | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Dorado | SBR | (0) | (0) | 55 (1) | (0) | (0) | 75(2) | 75(0) | 75(2) | 75 | 75-90 (1) | (0) | 65-80(1)* 75-90(1)& | (0) | 65-80(0) | (0) | 65(1) | 65 | 60(2) | 75 | 65 |
| Mandubé | AIN | | | | | 40(5) | 40 | 40(2) | 40 | 40(5) | 45 | 40(5) | 45 | 35(3) | 35 | 30(2) | 30 | | | | |
| Mandubé cucharón | SLI | 45(1) | 45(3) | | | 40(5) | | | | 45(5) | 45 | 40 | | 40(3) | 40 | | | | | | |
| Mandubé fino | AMI | | | | | 40(5) | | | | 40(5) | | | | 35(3) | | 30(2) | 30 | | | | |
| Manduré-3 puntos | HPL | | | | | 60 | 60 | | | 40(5) | | | | 40(1) | | | | | | | |
| Manguruyú | ZJU | | (0) | | | 100(2) | 100 | 100(2) | 100 | 70(1) | 100 | (0) | (0) | 85-120(0) | (0) | (0) | (0) | 100 | (0) | | |
| Manguruyú tape | PMG | | | | | 40(2) | 40 | 40(2) | 40 | 40(2) | 65 | | | 45(1) | | | | | | | |
| Mojarra | CHC | | ST(5-10) | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Pacú | PCU | | 45(1) | | | 45(2) | 45 | 45(2) | 45 | 45 (1) | 50 | 45(1) | 50 | 45(0) | (0) | (0) | (0) | 45 | (0) | | |
| Palometa | SSM | | | | | | | | | | | 20(10) | | | | | | | | | |
| Patí | PAT | | 50(1) | | | 70(2) | 70 | 70(2) | 70 | 70(2) | 70 | 70(3) | 70 | 45(3) | 45 | 40(1) | 40 | 70 | 40 | | |
| Pejerrey | OBN | | ST(5-30) | ST(20) | | 15(15-100) | | | | | | | | 20(5) | 20 | 25(10) | 25 | 25 | 25 | | |
| Perca | PTR | | | | | | | | | | | | | | | | | 40(3) | | | |
| Pirá Yaguá | RHV | | | | | 40(15) | 40 | 80(2) | 80 | | | | | | | | | | | | |
| Raya (a. tot.) | PMT | | | | | | | | | | | 80(1) | | 70(1) | | | | | | | |
| Sábalo | PRO | (0) | (0) | 40(4) | 30(10) | 40 | 40 | 40(4) | 40 | 40 | 45 | 40(3) | 45 | 42 | 42 | 42+ | 42 | 40 | 34 | | |
| Salmón encerrado | SSV | | | | | (0) | | | | | | | | | | | | | | | |
| Salmón-pirapitá | BOY | | | | | 45(2) | 45 | 45(2) | 45 | 45(2) | 55 | 45(2) | 40 | 45(1) | 45 | 35(3) | 35 | 45 | (0) | | |
| San Pedro | CRE | | | | | | | | | | | | | 30(2) | | | | | | | |
| Surubí atigrado | PPF | (0) | 80(1) | | | 80(2) | 80 | 80(2) | 80 | 80(1) | 85 | 80-110(1) | 80 | 85-120(1) | 78 | 75(0) | 75 | 80 | (0) | | |
| Surubí pintado | PPC | (0) | 80(1) | | | 85(2) | 85 | 85(2) | 85 | 85(1) | 100 | 85-120(1) | 100 | 85-120(1) | 85 | 75(0) | 75 | 85 | 85 | | |
| Tararira | HMA | 35(3) | 35(1-5) | 30(8) | 40(8) | | | 30(10) | 30 | | | 40(5) | 30 | 35(5) | 45 | 42(2)+ | 42 | 40 | 33 | | |
| Trucha Arco Iris | OMY | 25(5) | ST(3) | | | 25(3) | | | | | | | | | | | | | | | |
| Trucha de Arroyo | SVF | | | | | 25(3) | | | | | | | | | | | | | | | |
| Trucha Marrón | SLT | | | | | (0) | | | | | | | | | | | | | | | |
| Virreyna | MNP | | | | | 30(10) | 30 | 30(2) | 30 | 30(10) | 35 | 30(5) | | | | | | | | | |
| Total Captura | TTC | | | (15) | (15) | (20) | (20) | | | | | | | (10) | (NA) | | | | | | |

- (NA) indica cupos no acumulativos
- & desde la desembocadura del Riachuelo y el Río Paraná (Departamento Capital) hasta la confluencia del Río Paraná y la desembocadura del Arroyo Itaembé (Departamento Ituzaingó)
- * desde la desembocadura del Riachuelo y el Río Paraná (Departamento Empedrado), hasta la confluencia del mismo con el Río Guayquiraró (Departamento Esquina),
- + en la Provincia de Entre Ríos las tallas para el sábalo, la boga y la tararira son largos totales, el resto es largo estándar.
- @ Cupos en ocasiones expresan rangos por variabilidad entre ambientes.
- ST indica sin talla pero con cupo.

Tabla 4. RESERVAS, VEDAS, ZONAS PROHIBIDAS, MODALIDAD, ARTES PERMITIDOS Y PROHIBIDOS POR JURISDICCIÓN

| Provincia | Reservas-Vedas-Prohibiciones Generales y Localizadas |
|--|---|
| <p>Jujuy</p> <p>Ley de Pesca N° 3011/73</p> <p>Decreto Reglamentario n° 1.003/h</p> <p>Resolución n° 24-sb/2019</p> | <p>PRINCIPALES RIOS Bermejo, San Francisco y Grande.</p> <p>VEDAS Veda Reproductiva: Anualmente y por jurisdicción se procede a habilitar el periodo de pesca, cantidad y tamaño de piezas a extraer por persona al día. Se infiere entonces que la veda reproductiva es el periodo excluido al habilitado para cada temporada de pesca. Se consigna año 2019: 1/04-1/12. En algunos ambientes se detallan días y horarios específicos. Veda permanente a la captura de Dorado, Surubí, Sábalo por ser especies de distribución marginal y en franco retroceso numérico (devolución obligatoria).</p> <p>PROHIBICIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El uso de sustancias nocivas para los peces y que envenenan las aguas; b) Usar tilbes, secar, alterar o variar los cauces, desagotar los cursos, con o sin derecho de riego, remover los fondos o descomponer los pedregales donde desovan ciertas especies ícticas; c) Usar explosivos de cualquier índole y disparar armas de fuego sobre los peces; d) Obstruir el paso normal de los peces, con diques, estacas, mamparas y obstáculos de cualquier índole que facilitan la pesca: redes de arrastre o de intercepción y trampas de cualquier material que fuere, exceptuando las que se empleen para obtener carnada; e) Cortar o arrancar la vegetación de las márgenes, disminuir el caudal de las aguas; f) El uso de líneas nocturnas de fondo para los salmónidos, pejerreyes y varios; g) Extraer peces a menos de 150 metros de las represas artificiales, bocatomas o lugares que se establezcan como desovaderos; h) Pescar mayor número de piezas que el establecido en la reglamentación; i) verter o arrojar a los cursos o presas de aguas de cualquier tipo, sustancias nocivas o venenosas para los peces o animales y vegetales que le sirvan a aquellos de alimentos, refugio o protección. <p>PESCA DEPORTIVA Artes Permitidos: no consigna. Artes Prohibidos: Prohíbe el uso de redes de arrastre, pollera, arpones, espineles, robadores (salvo los permitidos para los señuelos), latas o boyas con anzuelos encarnados y a la deriva, sustancias toxicas o venenosas, explosivos, disparar armas de fuego o dispositivos de aire comprimido. Trucha (5) y Carpa (sin límite), Pejerrey (30), otras spp. (25). (R. 24/19).</p> <p>PESCA COMERCIAL No se habilita la pesca comercial (Art 5. Ley 3011/73-D.R. 1003/H).</p> |
| <p>Salta</p> <p>Ley N° 5513</p> <p>Res. 202-2019</p> | <p>PRINCIPALES RIOS Bermejo, Pilcomayo, Juramento y San Francisco</p> <p>RESERVAS</p> <p>Reservas Pesca Deportiva Río Juramento</p> <ul style="list-style-type: none"> 1) Entre los 500 metros aguas abajo del dique compensador Peñas Blancas, hasta 500 metros antes del dique derivador Miraflores. 2) Desde la desembocadura del río Juramento, en el embalse El Tunal, hasta 12km aguas arriba. 3) Después de los 500 metros aguas abajo hasta el puente caído. <p>Río Dorado, Río del Valle, Río Seco y sus afluentes (veda pesca deportiva con devolución)</p> <ul style="list-style-type: none"> 1) Río Dorado: zona comprendida desde las nacientes del mencionado curso de agua hasta las juntas con el río Seco. 2) Río Seco: zona comprendida desde las nacientes del mencionado curso de agua hasta las juntas con el río Dorado. 3) Río Del Valle: zona comprendida entre el límite del Parque Nacional El Rey hasta el puente carretero de la ruta Provincial No.5 |

VEDAS

Veda total: Manguruyú *Zungaro jahu* y Armado común *Pterodoras granulosus*.

Dorado: Pesca y devolución sin excepción.

Sábalo: prohibida la captura tenencia y circulación con excepción de la pesca de subsistencia.

Durante las épocas de veda se prohíbe la pesca en cualquiera de sus modalidades.

Veda reproductiva: establecida anualmente, se consigna 2019 (202/2019)

Embalse Cabra Corral: 1/8-30/11

Embalse Campo Alegre: 1/8-30/11

Embalse Las Lomitas: 1/3-30/3, 1/8-30/3

Embalse El Tunal: 1/12-29/2

Río Arenales: veda total

Ríos Juramento, Medina, Dorado, Del Valle, Seco y sus afluentes, y otros ríos: 2/12-29/2.

Río Lipeo: 1/11-29/2

Ríos Bermejo, Pescado y afluentes: 1/10-31-01 (adelantado por bajante).

Río Pilcomayo: Veda Total

PROHIBICIONES

Se prohíbe la pesca deportiva en:

Se prohíbe durante todo el año la práctica de la pesca deportiva 500 metros aguas arriba y aguas debajo de los diques compensadores.

La pesca deportiva en el Río Juramento se podrá efectuar solo desde la costa o desde embarcaciones a remo, se prohíbe la pesca embarcado a motor.

La Pesca deportiva en el río Medina en el tramo del río comprendido entre el puente carretero de la ruta nacional N° 16 hasta la finca Santa Ana (puesto de Macías).

La Pesca deportiva en el angosto del río Pescado hasta la junta con el río Iruya.

Se prohíbe el uso de cebos y el transporte de carnada viva.

Se prohíbe la extracción, transporte y comercialización de Dorado y Sábalo, salvo en pesca de subsistencia según reglamentación.

Se prohíbe pescar dentro de los 500m aguas abajo de cualquier embalse o represa.

Se prohíbe pescar embarcado a motor y a remo en los diques Campo Alegre y Las Lomitas.

Se prohíbe pescar todo el año en el área comprendida entre el 3° y 4° pilar del dique Cabra Corral (desde la zona Este del puente carretero)

- a) El empleo de dinamitas, de otros materiales explosivos y de sustancias químicas que en contacto con el agua produzcan explosión.
- b) El empleo de toda sustancia tóxica o venenosa para la fauna acuática y desoxigenadora de las aguas.
- c) Arrojar a las aguas de uso público aguas cloacales, servidas, residuos de procesos fabriles o de tratamientos agrícolas o de cualquier otro producto nocivo, sin estar sometidos previamente a un proceso eficaz de purificación o que el organismo competente considere perjudicial para la flora acuática.
- d) El uso de tilbes, secar, alterar los cauces, desagotar los cursos, con derecho de riego o sin él.
- e) Remover los fondos o descomponer los pedregales donde desovan ciertas especies ícticas; apalear las aguas, arrojar piedras u otros objetos para dirigir intencionalmente a los peces.
- f) Obstruir el paso normal de los peces con diques, estacadas, mamparas u obstáculos de cualquier índole y trampas de cualquier material que fuere. * El artículo 44° del Decreto señala que cuando los obstáculos anteriores existan o cuando por concesiones especiales deban construirse obras de esa naturaleza, se exigirá la construcción de sistemas adecuados que permitan el libre desplazamiento de los peces entre un lado y otro del obstáculo creado, por cuenta del concesionario, el que proveerá a su cuidado.
- g) El uso de líneas nocturnas de fondo, espineles y otras artes que provoquen un daño innecesario en los peces.
- h) Extraer peces a menos de quinientos (500) metros aguas debajo de represas artificiales, bocatomas o de áreas que se establezcan como lugares de desove.
- i) Cortar, arrancar o destruir la vegetación que sirve de refugio o alimento a la fauna acuática.
- j) Ejercitar la pesca deportiva sin tener el permiso habilitante
- k) Pescar mayor número de piezas o de menor tamaño, en áreas no permitidas o en períodos no habilitados, que los que establezca la legislación.
- l) El empleo de redes de arrastre o de interceptación, como también de cualquier otro medio que señale la reglamentación.
- m) Arrojar, verter, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particulares que se comuniquen con ella en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efecto puedan resultar nocivos para la biología acuática.
- n) Apalear las aguas.
- o) Introducir toda fauna o flora acuática exótica.

| | |
|---|---|
| | <p>p) Usar toda clase de máquinas, útiles, explosivos, espineles o redes de pesca. q) Introducir o liberar peces vivos o cualquier otra forma biológica, sin autorización previa y expresa del organismo de aplicación.</p> <p>PESCA DEPORTIVA Artes Permitidos: Artificiales: La pesca debe practicarse con señuelos artificiales con un único anzuelo simple, doble o triple. Cuando se quiera utilizar un señuelo que tenga más de un anzuelo, deben quitarse los anzuelos restantes o inutilizarlos de forma tal que no puedan clavarse en los peces. Se prohíbe el uso de señuelos que contengan pilas o baterías debido a su eventual poder contaminante. En los ambientes de devolución obligatoria solo se permite el uso de un anzuelo simple, sin rebaba o con rebaba aplastada. Pejerrey (Embalses Cabra Corral, Las Lomitas, Campo Alegre y El Tunal uso de 1 (una) caña por pescador, con líneas de hasta 2 (dos) anzuelos; las demás especies y ambientes, se permite el uso de 1 (una) caña, con un único anzuelo.</p> <p>PESCA COMERCIAL La pesca comercial será tratada con carácter restrictivo: teniendo prioridad en ello los ribereños residentes de pueblos originarios en la zona, en forma artesanal. Estableciendo tipo de arte de pesca a utilizar y cupos, según capacidad del cuerpo de agua (D. 120/99)</p> <p>PESCA DE SUBSISTENCIA Artes Permitidos: Las artes de pesca autorizadas para el ejercicio de la pesca artesanal de subsistencia serán las tradicionalmente utilizadas por los pueblos indígenas: red tijera, arpón y/o fisca, arco y flecha, anzuelos, red de cerco o chinchorro. Las redes de cerco autorizadas deberán tener como máximo una longitud de 50 metros y una altura de 5 metros. El intervalo de tamaños de malla no debe ser menor a los 11 centímetros entre nudos de la diagonal medidos con mallas estiradas. Las redes deben constar de un solo paño de malla quedando prohibido el uso del trasmallo. (R. 360/2009).</p> |
| <p>Tucumán</p> <p>Ley Nº 6292</p> <p>Resolución Nº 38-17(DFFSYS)</p> | <p>PRINCIPALES RIOS Salí</p> <p>RESERVAS De hecho los ambientes abajo mencionados se podrían considerar reservas de pesca deportiva.</p> <p>VEDAS Veda reproductiva para toda la pesca deportiva en períodos establecidos cada año. Se consigna 01/09-15/11 (Resolución Nº177-19) Concursos de pesca limitados a trucha y pejerrey por no ser autóctonas. Fuera de épocas de veda.</p> <p>PROHIBICIONES Reserva con veda total a la pesca en el Dique Los Zazo y Represa El Tajamar (R. 38-17)</p> <p>a) Contaminar las aguas con sustancias que alteren su estado físico, químico y/o biológico. b) Introducir, sembrar y/o criar especies de la fauna y flora acuática en aguas públicas y/o privadas, que no hayan sido debidamente autorizadas por la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos, basados en estudio técnico previo. c) El uso de explosivos de cualquier índole y disparar armas de fuego a los peces. d) Obstruir, alterar los cauces, desagotar los cursos, remover los fondos y los pedregales y arrancar la vegetación de las orillas donde desovan algunas especies. e) El uso de redes de todo tipo (intercepción, arrastre, de arrojar, de tapar, etcétera), debiendo los pescadores denunciar la tenencia de las mismas ante el encargado de hacer cumplir esta ley. f) Emplear para la captura de peces, espineles, líneas nocturnas, fijas, estacas, diques, mamparas, chiqueros y en general cualquier tipo de trampas. g) Despachar o aceptar ejemplares, productos y/o subproductos sin la respectiva guía de tránsito, facilitar guías a terceros, transportar ejemplares, productos y/o subproductos con guías adulteradas, con fecha vencida o sin fecha. h) Comercializar el producto de la pesca deportiva. i) Pescar en lugares, épocas y horas determinadas como veda. j) Extraer peces de menos tamaño que el reglamentario. k) Pescar mayor número que el permitido. l) Desobedecer órdenes impartidas por la autoridad de aplicación, destruir, remover o suprimir señales indicadoras. m) Impedir con cualquier género de construcciones o dispositivos el paso de los peces en los cursos de agua y lagunas de uso público o en los de propiedad privada comunicantes con aquellos.</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>n) Omitir declaración jurada o falsear la misma. o) Comercializar, acopiar, industrializar, consignar, exhibir, cotizar o publicar cotizaciones en plaza de especies de la fauna acuática protegidas por la autoridad de aplicación de la presente Ley.</p> <p>PESCA DEPORTIVA Artes permitidos: varía según el ambiente y la especie. Pejerrey: Diques Escaba, El Cadillal, La Angostura, Los Pizarros, El Cajón, El Frontal, orilla y embarcado, (1) caña y dos (2) anzuelos. NL (20). Trucha: en Ríos y en Dique la Angostura, en el Dique desde la orilla y embarcados. (1) caña y un (1) anzuelo, cuchara o señuelo artificial como máximo. Dorado: en Ríos y en Dique El Frontal, desde la orilla y embarcados. (1) caña y un (1) anzuelo o señuelo artificial. 55(1) cm. Tararira y Bagre Blanco: en Ríos y Dique El Cadillal, Escaba y el Frontal; desde la orilla y embarcados, (1) caña y dos (2) anzuelos. Bagre 30(8). Bogas: en Ríos y Dique el Cadillal, Escaba y El Frontal, en diques desde la orilla y embarcados. (1) caña y dos (2) anzuelos. 40(8) (R. 38-17) Sábalo: en Ríos y Dique el Cadillal, Escaba y El Frontal, en diques desde la orilla y embarcados. (1) caña y dos (1) anzuelos. 40(4) (R. 38-17) Variada (15).</p> <p>PESCA COMERCIAL No formalmente prohibida, aunque está prohibida la comercialización de especies protegidas, aunque no se identifican cuáles son las mismas en la ley. Operativamente todas las regulaciones establecidas son para la pesca deportiva.</p> |
| <p>Santiago del Estero</p> <p>LEY N° 4802 (A79-87)</p> | <p>PRINCIPALES RIOS Salado y Dulce.</p> <p>VEDAS Veda Dorado en períodos establecidos cada año. Se consigna 2019 1/11-31/12, extendida por cuestiones climáticas (resolución nº 2576/2019)</p> <p>PROHIBICIONES</p> <p>a) El empleo de todo arte o aparato de pesca cuyo uso no fuera debidamente aprobado por la autoridad encargada del cumplimiento de la presente Ley. b) El empleo de explosivos, sustancias tóxicas y todo producto o procedimiento que se declare nocivo, a fin de obtener especies de la fauna y de la flora acuática. c) La explotación de la pesca y su industrialización, con el objeto de obtener productos que no se determinen al consumo humano. d) Difundir o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua público, y en los de propiedad privada que se relacionen con aquellos. e) Toda construcción, aparato o dispositivo que pueda alterar las condiciones biológicas de las aguas, disminuir sensiblemente su volumen o sustraer de ellas a los peces. Estas construcciones sólo podrán realizarse previa autorización de la repartición a cargo de la presente Ley y las que serán reglamentadas oportunamente. f) Arrojar a los ríos, arroyos o lagunas, aguas cloacales, servidas, residuos de procesos fabriles o cualquier producto nocivo, sin ser sometidos previamente a un proceso eficaz de purificación. g) La pesca en lugares insalubre.</p> <p>PESCA DEPORTIVA Artes Permitidos: La pesca deportiva de las especies arriba indicadas se puede realizar solamente cuando haya luz natural y desde la orilla o embarcado. Se podrá utilizar hasta 1 caña y un anzuelo como máximo para los bagres y las tarariras y hasta dos anzuelos para las bogas. Se permite la utilización de un señuelo artificial para las tarariras.</p> <p>PESCA COMERCIAL LEY N° 4802: Artículo 81.- Prohíbese la pesca en todas las aguas que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia, como también el tránsito, comercio o industrialización de sus productos con las excepciones que se enuncian en la presente Ley. Artículo 82.- Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior: a) La pesca deportiva que quedará sujeta a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. b) La pesca comercial, que quedará limitada a las especies que se determinen y sujeta a los regímenes especiales de la presente Ley. c) La pesca con fines científicos, técnicos, educativos o culturales, sujeta en todos los casos a la aprobación del Organismo a cargo del cumplimiento de la presente Ley.</p> |
| <p>Córdoba</p> <p>Ley N° 4412/53</p> | <p>RESERVAS Reservas para la pesca deportiva: todos los ambientes de la provincia son de hecho reservas de pesca deportiva, con excepción de la Laguna Mar Chiquita.</p> |

VEDAS

Vedas Reproductivas:

Veda Salmónidos, Percíctidos y Characiformes en general desde Junio a Septiembre entre los años 2019-2024. Permitida la pesca en temporada de octubre a mayo para trucha arco iris *Oncorhynchus mykiss* y trucha de arroyo *Salvelinus fontinalis* (2019-2024). **(R. 320-2019)**

Establézcase un período de veda de la pesca desde la costa y embarcada en sectores costeros (hasta 200 metros de todas las costas inclusive) en los cuerpos de agua lénticos (lagos y lagunas) de la Provincia de Córdoba desde el Tercer fin de semana de septiembre al Tercer fin de semana de diciembre inclusive, de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 inclusive. **(R. 432/2018). No imposibilita pesca embarcada.**

Veda total: salmón encerrado *Salmo salar sebago*, trucha marrón *Salmo trutta*, perca *Percichthys* spp. y dorado *Salminus brasiliensis* (2019-2024). **(R. 320-2019)**

Veda Total de Pesca Deportiva: en el Dique La Quebrada, ubicado en el Departamento Colón de la Provincia de Córdoba a partir de la publicación de ésta Resolución y durante los restantes meses del 2016, durante todo el año 2017 y hasta el día 31 de Mayo de 2018 inclusive; pudiendo la Autoridad de Aplicación adelantar o atrasar esta última fecha en caso de considerarlo necesario por razones técnicas, biológicas o de conservación de la especie.

Veda de pesca comercial del pejerrey en Laguna Mar Chiquita y Bañados del Río Dulce. Para la pesca comercial del pejerrey, **la Resolución n° 921/2013** establece mantener la veda por un período de cinco años desde el 4 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Prórroga de veda de pesca nocturna de pejerrey para temporada 2013/2018 por **Resolución Nº 922**. Se extiende el plazo de la veda nocturna de pesca, desde el día 22 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2018

PROHIBICIONES

- 1) Utilización de explosivos o sustancias nocivas que alteren el estado biológico de las aguas;
- (2) Obstruir el paso natural de los peces con obstáculos de cualquier clase, o con desvíos o desque, aunque sea en tramos parciales con el fin de captura
- (3) Destruir o de componer los pedregales que sirvan de desovaderos.
- (4) Disparar armas de fuego directamente contra los peces.
- (5) Pescar a menos de 150 metros de los lugares establecidos como desovaderos.
- (6) Ordenar o producir el acceso a las aguas naturales de aguas servidas o residuos industriales que causen polución.
- (7) Pescar en época, hora o lugar vedado o extraer especies prohibidas o de tal la menor a la permitida.
- (8) Comprar pescados que provienen de una pesca ilícita.
- (9) Pescar sin licencia.
- (10) Pescar mayor cantidad de la permitida
- (11) Transportar productos de pesca en forma oculta, de manera que perturbe el contralor de la legalidad por la Autoridad de Aplicación.

PESCA DEPORTIVA

Artes permitidos: Se autoriza únicamente el uso de señuelos artificiales, permitiéndose la práctica con anzuelo simple siempre sin rebaba y prohibiéndose la utilización de anzuelo triple o robador. En algunas zonas se habilita la extracción de hasta 3 salmónidos, mientras que en otras su pesca es con devolución. **(R. 1169/2009).**

Pesca Pejerrey: Se permite la pesca con 2 cañas con 1 anzuelo o 1 caña con 2 anzuelos por pescador. La talla mínima para extracción de pejerrey es de 15 cm.

Artes prohibidos: se encuentra prohibido la utilización de: (1) trampas de cualquier especie o redes (artículo 16°, a)]; (2) espineles, líneas nocturnas de fondo para salmónidos, garfios fijos u otras artes similares (artículo 16°, c)]; y (3) redes no autorizadas (artículo 16°, d)].

Cupos para pesca de ejemplares de pejerrey van entre 30-50 en lagunas y entre 15 y 100 en embalses.

PESCA COMERCIAL

Artículo 5°- En los ríos, arroyos, lagos, lagunas y represas existentes en el territorio de la Provincia, queda prohibida la pesca de carácter comercial, así como todo comercio directo o indirecto de peces procedentes de los mismos. El Instituto Provincial de Asuntos Agrarios y Colonización autorizará la pesca deportiva en las zonas y períodos que se determinen y establecerá los períodos de veda, por regiones y por especie, de conformidad al criterio técnico, a los fines de la protección de la fauna acuática.

Artículo 6°- La pesca con carácter comercial podrá realizarse por expresa disposición del Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto Provincial de Asuntos Agrarios y Colonización, cuando este organismo, por considerarlo conveniente para la propia defensa de la riqueza ictícola del ambiente en que se autorice y durante el tiempo que fuere necesario a tales fines, así lo aconseje. **(Ley 4412/53).**

| | |
|--|--|
| <p>Misiones</p> <p>Ley de Pesca. 1040 Decreto Reglamentario 3271/1979</p> <p>Ley XVI – Nº 8 (Antes Decreto Ley 1040/78) Ley de Pesca</p> <p>Decreto Reglamentario Nº 3271/1979 de la Ley XVI – Nº 8 (Antes Decreto Ley 1040/78) Ley de Pesca</p> <p>Resolución 852/2000</p> | <p>PRINCIPIALES RÍOS Paraná, Uruguay e Iguazú</p> <p>RESERVAS RESERVAS, REFUGIOS Y OTRAS ÁREAS ARTÍCULO 25. Ley XVI – Las áreas dedicadas a reservas y refugios para la pesca podrán establecerse en aquellas fracciones del territorio provincial consideradas técnicamente aptas para tales propósitos por medio de expropiación, adquisición o por otros derechos reales, así como el uso o tenencia por cualquier título jurídico correspondiente. El Poder Ejecutivo determinará el área que podrá destinarse a tales fines en tierras fiscales. Reservas Pesca Deportiva: Reserva de "Caraguatay" (D. Nº 121.635/42). Reserva de "Corpus". (R. Nº 1.514/70). Reserva de "Posadas".</p> <p>VEDAS ARTÍCULO 17. Ley XVI - Facultase al organismo competente para fijar los períodos de veda, modificar los existentes o señalar períodos especiales, ya sean en forma parcial o general, cuando lo considere conveniente para el mejor ordenamiento de la explotación y conservación pesquera.</p> <p>Vedas Reproductivas: Río Paraná: 00:00hs. 4/11/19 hasta las 24:00hs. 20/12/19. Río Uruguay: 00:00 4/11/19 hasta las 24:00hs. 31/01/20 R. Nº 392/19. Alcance de la Veda: Pesca artesanal y deportiva. Excluye pesca de subsistencia desde la costa. Especies con veda permanente: Dorado captura y transporte con fines comerciales</p> <p>PROHIBICIONES ARTÍCULO 7 Ley XVI.- a) arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particular que comuniquen con aquellas en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efectos resulten o puedan resultar nocivas para la biología acuática; b) arrojar a los ríos, arroyos, lagos y lagunas, residuos de procesos fabriles sin ser sometidos previamente a un eficaz proceso de purificación; c) obstruir el paso normal de los peces con diques, estacas, mamparas, trampa indígena denominada "paris" u otros obstáculos de cualquier índole que facilitan la pesca en ríos, arroyos o lagunas de uso público o en los de propiedad privada, comunicantes con aquellos; d) reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática; e) el uso de explosivos de cualquier índole y disparar armas de fuego de cualquier calibre ya sea directa o indirectamente; f) la pesca deportiva y comercial en zonas cloacales hasta un radio de 200 m. de la desembocadura de las mismas; g) arrancar o cortar la vegetación de las márgenes; h) el empleo de cualquier arte o aparato de pesca cuyo uso no fuera aprobado por la autoridad encargada del cumplimiento de la presente Ley; i) la compra-venta de los productos capturados en la pesca deportiva; j) La industrialización de peces de agua dulce.</p> <p>En materia de conservación de medioambiente y vinculado a la conservación de los ríos y arroyos interiores, el Decreto Nº 3271/1979 prohíbe el lavado de: (1) camiones, colectivos y automóviles, (2) implementos que se hubieren utilizado para la fumigación de campos (artículo 37º); exhorta asimismo a los responsables de las plantaciones de soja u otros a tomar los recaudos necesarios para evitar la propagación de los biocidas hasta el curso de los arroyos (artículo 38º).</p> <p>PESCA DEPORTIVA Artes Permitidos: Caña con o sin reel con un máximo de anzuelos; si utiliza carnadas artificiales (señuelos) se autorizan hasta tres anzuelos triples no mayor de 0/5, o un anzuelo simple y dos triples (artículo 18º). Línea de mano con un máximo de dos anzuelos; si utiliza carnadas artificiales (señuelos) se autorizan hasta tres anzuelos triples no mayor de 0/5, o un anzuelo simple y dos triples (artículo 18º). Mediomundos y tarrafas se permitirá únicamente para la extracción de sábalos y mojarra para ser utilizados como carnada, en número que no hagan sospechar otro fin (artículo 19º). Artes Prohibidos: Robadores o patejas, salvo los permitidos para los señuelos; Espineles, cimbras o tramperos; Redes; Latas o boyas (latas con anzuelos encarnados y a la deriva); Sustancias tóxicas o venenosas, explosivos; y el uso de cualquier otro elemento que pueda considerarse nocivo para la conservación de la fauna íctica. En las reservas íctica no se permitirá el uso de carnadas vivas.</p> <p>Tabla 3 Para contingentes de pescadores deportivos de más de cuatro (4) personas, con licencias de turistas, cuyo domicilio supere los 300 kilómetros del lugar de pesca, podrán</p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| | <p>transportar un (1) ejemplar por licencia. Cuando se capturen ejemplares de esta especie que superen los 25 kilogramos, eviscerados, con cabeza, el número total a transportar por embarcación o medio de transporte será de dos (2) ejemplares sin importar el número de personas y de días que hubieran estado pescando. El total general de pesca variada a transportar no podrá ser superior a veinte (20) piezas, cualquiera sea la cantidad de personas o días que hubieran estado pescando. Medidas mínimas en centímetros, tomada desde el extremo del hocico hasta la punta de la aleta caudal. Los tamaños rigen para la pesca deportiva y comercial Cantidad máxima por persona p/día</p> <p>PESCA COMERCIAL Artes Permitidos: TRES (3) redes de "espera" cuyas mallas, medidas de nudo a nudo y mojas tengan como mínimo DIEZ (10) cm, de lado o VEINTE (20) cm, en diagonal; y CINCUENTA (50) metros de largo como máximo, con boya señalizadora e individualizada (artículo 47 a)]. DOS (2) espineles fijos de fondo de 150 metros de largo como máximo y con boya señalizadora (artículo 47° b]) Líneas de mano hasta tres (3) anzuelos (artículo 47° d]). Tarrafas para la extracción de carnadas (artículo 47° c]) Artes Prohibidos: Redes de arrastre y trasmallos (artículo 46 a]). Uso de redes en la desembocadura y cursos de los ríos y arroyos interiores (artículo 46 b]) Uso de redes cuyas mallas y medidas de nudo a nudo y mojas tengan menos de diez (10) cm., de lado y veinte (20) cm., en diagonal y más de cincuenta (50) metros de longitud (artículo 46 c]). Espineles flotantes y sistema de latas o boyas (artículo 46 d]) Utilizar sustancias venenosas para los peces y desoxigenadoras para las aguas (artículo 46 e]) Apalea las aguas, arrojar piedras y ahuyentar de cualquier manera a los peces; (artículo 46 f]) Uso de mediomundos arreados desde las embarcaciones en marcha (artículo 46 g]) Empleo de cualquier otro procedimiento que se considere nocivo para la conservación de la fauna íctica (artículo 46 h]). El uso de cualquier otro elemento que pueda considerarse nocivo para la conservación de la fauna íctica (artículo 21°). Carnadas vivas en las reservas ícticas de Caraguatay, Corpus y Posadas (artículo 20°).</p> |
| <p>Formosa</p> <p>Ley N° 305 Ley 506, Decreto 1584/67 Ley N° 1.314 Decretos N° 920/70, 281/71, 424/85 y 1551/98. Disposición N° 4/97, N° 18/96, 24/96, 4/97, 18/06, 84/08, 054/20.</p> | <p>PRINCIPALES RIOS Paraguay, Bermejo, Pilcomayo</p> <p>RESERVAS Reserva de Pesca Deportiva Bañado la Estrella (se autoriza pesca de subsistencia).</p> <p>VEDAS-CUPOS Ríos Paraguay y Pilcomayo Veda Extendida. Veda Pesca Deportiva: martes y miércoles. Veda Pesca Comercial: sábado y domingo. Veda extracción de Carnadas vivas: Domingo y lunes.</p> <p>Río Bermejo: Veda Reproductiva: Disposición DRNyG N° 054/20 (Deportiva y Comercial), exceptuándose la Pesca por Subsistencia, cuya actividad deberá realizarse conforme a las normas que regulan su ejercicio.</p> <p>Cupos: En los meses de Enero y Febrero se podrán extraer hasta diez (10) ejemplares según Disposición de la Dirección de Fauna y Parques N° 01/06 Cada pescador no podrá cobrar más de 20 piezas por jornada de pesca ni exceder las cantidades máximas por especie. Tampoco podrán capturarse peces cuya medidas tomadas desde la punta de la cabeza a la base de la cola sean inferiores a las que se detallan en Tabla 2 (Disposición 537/00). Los pescadores comerciales no tienen cupos, aunque si deben respetar las tallas permitidas. No se pueden comercializar las especies Dorado y Corvina Disposición N° 04/97</p> <p>PROHIBICIONES Prohibida la Pesca en las siguientes reservas de Biodiversidad Hídrica (Ley 1673): Arroyo Ramírez: en la desembocadura de éste al río Paraguay, a la altura del Km. 126. Decreto N°141/67. Laguna Herradura: en la desembocadura de ésta al río Paraguay, a la altura del Km. 150. Decreto N°141/67. Puerto Dalmacia: a la altura del Km. 274, todos, a contar del Km. 0, en la confluencia de los ríos Paraguay y Paraná. Las reservas comprenden desde el 2 1/2 kilómetros antes, hasta 2 1/2 kilómetros más allá de los lugares mencionados. Boca del Río Bermejo: la reserva comprenderá una extensión de 5km. desde el extremo norte de la Isla Yuquerí, hasta la desembocadura del Río Bermejo y por éste, hasta el Km. 3, N.R.B. aguas arriba.</p> <p>Se prohíbe la pesca en: a) Arroyos, desembocaduras de arroyos y/o lagunas que no tengan conexión con los ríos principales (artículo 4° - Disposición DFyP N° 4/97);</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>b) En toda la extensión de Jurisdicción Provincial del Río Bermejo (artículo 5° - Disposición DFyP N° 4/97).</p> <p>c) Colonia Aquino, Puerto Velaz, La Emilia y Zona Portuaria (artículo 26° - Decreto N° 1584/67).</p> <p>d) Se prohíbe la pesca de o mediante:</p> <p>e) De la especie Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>) (Diversas normas; entre otras Disposición DFyP N° 4/97.)</p> <p>f) Empleando explosivos, sustancias tóxicas y/o con todo procedimiento que se declare nocivo para la vida acuática (artículo 16 b] – Ley 305 y artículo 4° Disposición DFyP N° 4/97).</p> <p>g) Con destino a su industrialización y/o con el objeto de obtener productos que no se destinen al consumo directo de la población.</p> <p>h) Dificultando o impidiendo por cualquier medio, el desplazamiento de los peces, en cursos de agua de uso público y los de propiedad privada que se relacionen con aquellos, construyendo barreras o impedimentos de cualquier tipo (Disposición DFyP N° 4/97)</p> <p>i) Construyendo, y/o empleando aparatos o dispositivos, que puedan alterar las condiciones hidrobiológicas de las aguas, disminuyendo sensiblemente su volumen, para sustraer de ellas los peces (artículo 16 e] – Ley 305 y Disposición DFyP N° 4/97)</p> <p>j) Utilizando cualquier otra técnica o sistema que no se encuentre especificado en el presente Instrumento Legal (Disposición DFyP N° 4/97)</p> <p>PESCA DEPORTIVA Artes Permitidos: Líneas de mano o caña con reel hasta de dos anzuelos Decreto N° 1584/67). <i>No más de 20 piezas totales por día.</i> Artes Prohibidos: Redes, trasmallo, espineles, tarros, barriletes, robadores o patejas (artículo 20 f – Decreto N° 1584/67)</p> <p>PESCA COMERCIAL Arte Permitido: Espineles fijos a fondo, de un largo máximo de ochenta metros, con hasta veinticinco anzuelos, sujetos de líneas de materiales autorizados por esta Dirección. Entre espineles colocados en posición de pesca, la distancia no podrá ser inferior a cien metros unos de otros (D-DFP 4/97). Mallones: la malla deberá tener como mínimo 11,5 cm. de nudo a nudo corrido, es decir 23 cm. de distancia total de malla estirada. El paño total deberá tener como máximo 2,50 metros de altura y 170 metros de largo. Todos los elementos descriptos precedentemente deberán ser identificados con boyas de una medida no inferior a 30 cm de diámetro, de color naranja, con la inscripción del N° de Licencia habilitante del permisionario Decreto N° 1584/67. Artes Prohibidos: Espineles flotantes (inc. b]); - Espineles permitidos colocados en sectores que dificulten o impidan el normal desplazamiento de las embarcaciones (inciso c]); - Cañas con reel, barriletes, trasmallos, mediomundos y/o patejas (inciso d]); queda prohibido el uso de mallón de red tejida con tres o más hilos. Río Bermejo se prohíbe - la pesca con mallón de red (Ley 1206).</p> |
| <p>Chaco</p> <p>Ley 5628 Ley Nro. 1428-R</p> | <p>PRINCIPALES RIOS Paraná, Paraguay, Bermejo.</p> <p>RESERVAS Reservas Pesca Deportiva y Subsistencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Río Bermejo, Bermejito y Teuco en toda su extensión DECRETO N° 0018/01 2. Riacho Quiá y Río de Oro en toda su extensión más un (1) Km aguas arriba y debajo de su desembocadura. 3. Riacho Ancho en todo su recorrido desde su formación en el Río Paraguay hasta su desembocadura en el Río Paraná, con más sus afluentes. 4. Ríos Tatané, Carpinchito y Guaycurú. 5. Costa de la Isla del Cerrito sobre el Río Paraguay desde su confluencia con el Paraná hasta dos (2) Km aguas arriba. Aguas abajo y por el Río Paraná desde su confluencia con el Paraguay hasta la embocadura del riacho Guascarita. 6. Costa del río Paraná desde la Boca del Río Ancho hasta la Boca del Riacho Antequera. 7. Ríos Tragadero y Río Arazá en toda su extensión. 8. Costa del Río Paraná, Arazá y Riachos Antequera y Barranqueras en toda su extensión. (Ley 5628). <p>PROHIBICIONES</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El empleo de artes, aparatos o cualquier otro artefacto o procedimiento de pesca cuyo uso no fuera expresamente autorizado por la Autoridad de Aplicación. b) El empleo de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas y todo otro producto o procedimiento nocivo para el ambiente acuático, como desoxigenadoras de las aguas y cualquier procedimiento utilizado artificialmente para modificar las condiciones naturales de las aguas con el fin de obtener especies de la fauna y de la flora acuática. c) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en los de propiedad privada que se vinculen con aquellos. En el caso de la utilización o construcción de diques, se deberán prever los medios necesarios para el paso y traslado de peces de un lado hacia el otro de la construcción. d) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática. e) El uso de ecosondas para la pesca deportiva o comercial. |

| | |
|--|--|
| | <p>f) La tenencia a bordo de embarcaciones destinadas a la pesca, de artes o aparatos expresamente prohibidos en esta ley.</p> <p>g) La pesca comercial y artesanal en riachos interiores, embocaduras o desembocaduras de cauces principales o sus afluentes y zonas de reserva íctica.</p> <p>h) La pesca en lugares insalubres (lagunas y ríos contaminados).</p> <p>i) Toda otra arte de pesca que el Organismo de Aplicación considere nocivo para el recurso pesquero.</p> <p>j) El uso de aparatos eléctricos auxiliares a la luz artificial.</p> <p>k) El uso de patejas o tres marías, patejas múltiples y robadores o rastras, que unidos a un cordón de pesca se utilicen desde la costa o embarcaciones dando ya sea golpes de brazo o de cañas de pesca, desde un extremo del cordón o también siendo arrastrados por embarcaciones.</p> <p>l) La incorporación a las aguas de especies animales o vegetales tóxicas, o la extracción de plantas acuáticas, así como la incorporación de especies de la fauna autóctona o exótica sin autorización previa del Organismo de Aplicación.</p> <p>m) La modificación de la composición arbustiva de matorral o herbáceo de las orillas y márgenes en las zonas de servidumbre, sin la previa autorización del Organismo de Aplicación.</p> <p>n) La instalación de "tomas de agua" en los ríos y arroyos, destinadas a riego de emprendimientos agrícolas, ganaderos, forestales o acuícolas, sin que las mismas estén provistas de un dispositivo especial de filtración que evite fehacientemente la succión de especies ícticas en cualquier estado de crecimiento.</p> <p>o) La pesca deportiva o comercial en zonas cloacales hasta un radio de doscientos (200) metros de la desembocadura de las mismas.</p> <p>p) El transporte de especies trozadas o fileteadas, desde el lugar de la pesca hasta el puerto de desembarco o de fiscalización.</p> <p>q) La compraventa de los productos capturados en la pesca deportiva.</p> <p>r) La pesca del dorado (<i>Salminus spp.</i>) con fines comerciales.</p> <p>s) Prohíbese en forma terminante la extracción, tránsito, exhibición y venta de la especie <i>Lepidosiren paradoxa</i> (Lola-pirá) en todo el ámbito provincial.</p> <p>PESCA DEPORTIVA Pesca Deportiva: extractiva. Horas diurnas. Artes Permitidos: no disponible. Artes prohibidos: No serán consideradas deportivas aquellas artes de captura que no cumplan a la vez ambos requisitos, tales como la pesca con redes, medio mundos, trampas, arpones, fijas, robadores o patejas, espineles, maromas, palangres u otras. No podrán emplearse dentro de esta modalidad y bajo ninguna circunstancia, sistemas electrónicos para la detección y observación de peces o hábitat, así como tampoco para la atracción o llamado de peces.</p> <p>PESCA COMERCIAL Se establecen tres categorías de pescadores comerciales: recogedor de carnadas vivas o morenero, artesanal o espinelero (redes o espineles en su jurisdicción, venta al acopiador y no más de 15HP) y el mallonero (mallas de engalle). Artes permitidos: Se permitirá únicamente en los riachos Antequera y Barranqueras, a los pobladores ribereños, el uso de espineles fijos de fondo para pesca artesanal, que no sobrepasen el canal de navegación y con no más de diez anzuelos, debiendo mediar entre espineles una distancia de por lo menos cien (100) metros. Artes prohibidos: no disponible.</p> |
| <p>Corrientes Ley 4827/94</p> | <p>PRINCIPALES RIOS Paraná y Uruguay. Corrientes, Guayquiraró, Santa Isabel (Cuenca del río Paraná); Mocoretá, Miriñay, Aguapey (Cuenca del río Uruguay).</p> <p>RESERVAS Reserva para la pesca deportiva en aguas territoriales de los tramos del Río Paraná y sus afluentes: (deportiva extractiva) que comprenden los Departamentos de Esquina - Goya - Lavalle - Bella Vista (Desde el Km. 853 hasta el Km. 1126) - San Cosme - Itatí Berón de Astrada - San Miguel e Ituzaingó (desde el Km. 1232 hasta el Km. 1584) D. Nº 937/2012. Reserva Iberá (deportiva con liberación).</p> <p>VEDAS: Veda total de dorado <i>S. brasiliensis</i> y manguruyú <i>Z. jahu</i> D. Nº 937/2012</p> <p>PROHIBICIONES Prohibida la pesca comercial en todo el río Uruguay en jurisdicción de la Provincia de Corrientes. (Art 7. Ley 4827)</p> <p>En la pesca deportiva, se prohíbe: a) La utilización de dinamitas y demás sustancias explosivas; b) La utilización de sustancias tóxicas o venenosas;</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>c) La utilización de cualquier otro elemento o sustancias que se consideren nocivas para la conservación de la fauna (artículo 29 – Decreto 660/75);</p> <p>d) tener a bordo ejemplares capturados de Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>) y carnada natural en las zonas de reservas de Paso de la Patria y Esquina (artículo 9° - Decreto N° 660/75).</p> <p>Decreto N° 1030/92 prohibida la pesca:</p> <p>e) en la desembocadura y cursos de aguas interiores (artículo 5°);</p> <p>f) utilizando dinamita y demás sustancias explosivas (artículo 5°, d));</p> <p>g) con el empleo de sustancias tóxicas directas o indirectas para los peces (artículo 5°, e));</p> <p>h) apaleando las aguas, arrojando piedras y ahuyentando de cualquier modo a los peces, o construyendo empalizadas, muros o barreras (artículo 5°, f));</p> <p>i) con el empleo de cualquier otro sistema que pueda considerarse nocivo para la conservación de la fauna (artículo 5°, g)).</p> <p>PESCA DEPORTIVA Las artes que puedan utilizarse según la legislación correntina dependerán del tipo de pesca que se realice (deportiva, comercial, de subsistencia) y del área geográfica donde sean empleadas</p> <p>Artes permitidos: Mosca y spinning con anzuelos sin rebaba (Arroyo Isoró, ríos Miriñay, y Corrientes desde Paso Lucero hasta sus nacientes). Pesca Deportiva Reserva Iberá. <u>Con liberación.</u> La Disposición 9/10 establece la habilitación de pesca con equipos para mosca con anzuelo sin rebarba. En el caso de “spinning” o “bait casting”, los señuelos sólo poseerán triple delantero, pudiendo reemplazarse por un anzuelo simple circular. El documento manifiesta además la prohibición de la modalidad de “trolling” y el uso y tenencia de otras artes de pesca, como así también la presencia de ejemplares a bordo de la embarcación.</p> <p>Artes prohibidos: Espineles, cimbras o tramperos, redes, mallones, mediomundo, tarrajas y tarros. Carnada viva, para pesca Dorado (Paso de la Patria y Esquina).</p> <p>PESCA COMERCIAL Se habilita la pesca comercial en zonas restringidas. Queda autorizada la pesca comercial en los tramos del Río Paraná que comprende a los Departamentos de Empedrado y Capital, desde el Km. 1127 hasta el Km. 1203 y desde el Km. 1207 hasta el Km. 1231 (LEY 4.827/94)</p> <p>Artes permitidos: a) Con mallón o red tejida con un máximo de dos hilos. La malla deberá tener como mínimo 13,5 cm. de nudo a nudo corrido, es decir 27 cm. de distancia total de malla estirada. El paño total deberá tener como máximo tres (3) metros de alto y doscientos (200) metros de largo.-b) Con espinel fijo a fondo, de un largo máximo de 150 m. y con boya señalizadora que identifique el propietario. Entre dos espineles, la distancia no podrá ser inferior a 100 m.-c) Con cañas o líneas de mano, autorizándose solamente el uso de copos o elementos auxiliares que no produzcan heridas a los ejemplares al retirarlos del agua.-</p> <p>Artes prohibidos: Con espineles flotantes (“peines”). Con el empleo de cualquier otro sistema que pueda considerarse nocivo. Utilizando trasmallo, mediomundos y/o atarraya. Con tarros y flotantes. Cualquier otro sistema o técnica que no se encuentre específicamente autorizado (Toda la Jurisdicción). Mallón o red (Rio Uruguay)</p> <p>Puertos de Desembarco pesca comercial: Corrientes (“Puerto Italia” y “Bañado Sur”) y Empedrado.</p> <p>PESCA DE SUBSISTENCIA Arte permitido: Línea de mano, caña con reel y/o un espinel boyado fijo de costa (Disposición DRN N° 211/2006).</p> |
| <p>Santa Fe Ley de Pesca N° 12.212 Decreto Reglamentario 2410/04</p> | <p>PRINCIPALES RÍOS Paraná, Salado y Carcarañá</p> <p>RESERVAS</p> <p>Reserva de Pesca Artesanal y Deportiva: Laguna Juan de Garay (13585/16-d.1685) e Islas del delta superior (Parque Nacional) (En ambas rige normativa de pesca provincial)</p> <p>Reserva de Pesca Deportiva: La ley provincial 10967/92 establece veda de pesca comercial en todo el sistema fluvial del río Paraná perteneciente al Departamento General Obligado, donde solo permite la pesca deportiva. No obstante, en dicha ley, se exceptúa el sector del cauce principal que corresponde a Santa Fe, donde la pesca con redes está habilitada. Nota: Por el momento el Comité Interjurisdiccional de Manejo (CIM) definió que el Sitio Ramsar Jaaukanigás, se rige por las normativas provinciales, incluida la ley 10967/92 del departamento General Obligado.</p> <p>VEDAS Veda Reproductiva de Surubí: 1/11-31/12 (R. 168/05). Abarca comercial y deportiva . Sin veda reproductiva para otras especies. Veda comercial permanente de dorado: se prohíbe su pesca comercial, acopio, venta, tenencia y tránsito en la provincia. Se permite la pesca deportiva con devolución. (Ley 12.722/07).</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>Especies veda total permanente: pacú y manguruyú 162/05.</p> <p>Durante los períodos de veda, la captura producida en la pesca deportiva debe ser devuelta viva inmediatamente al agua en las mejores condiciones de supervivencia (artículo 28° - Ley).</p> <p>PROHIBICIONES Prohibida pesca del Sábalo en ambientes de Departamentos Vera, 9 de Julio, San Cristóbal y San Justo en toda su extensión, y Departamento San Javier, en ambientes al oeste de Ruta Provincial N° 1.- (R 263-20/13) Prohibidos los concursos de PD dirigidos a especies cuya captura se encuentre prohibida o vedada temporal o permanentemente. En los concursos de pesca variada no se podrá otorgar puntos por las capturas de estas especies (dorado, manguruyú y pacú).</p> <p>Prohibida la pesca comercial: sábado domingo y feriado (12703)</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El empleo de artes o aparatos, u otro artefacto o procedimiento de pesca cuyo uso no fuera expresamente aprobado por la Autoridad de Aplicación. b) El empleo de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas y todo producto o procedimiento nocivo a fin de obtener especies de la fauna de peces. c) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en los de propiedad privada que se relacionen con aquellos. d) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática. e) Pescar en lugares insalubres. f) Utilizar aparatos eléctricos auxiliares de luz artificial y ecosondas para la captura de peces. g) Introducir a las aguas especies de peces exóticas o autóctonas sin la autorización previa de la Autoridad de Aplicación. h) La tenencia a bordo de las embarcaciones destinadas a la pesca de las artes o aparatos expresamente prohibidos en los incisos anteriores, o por las disposiciones de la Autoridad de Aplicación. i) Todas las "tomas de agua" de los ríos y arroyos del territorio provincial deben contar con un estudio de impacto ambiental que determine el tipo de dispositivo de filtración para minimizar el impacto negativo en la fauna de peces. <p>PESCA DEPORTIVA Artes permitidos: La Pesca deportiva sólo podrá practicarse con caña o reel o con línea de mano. Estos aparejos podrán tener hasta tres (3) anzuelos cada uno. Cada pescador podrá utilizar simultáneamente hasta dos artes de pesca, de cualquiera de los dos tipos anteriormente mencionados Artes Prohibidos: Para cobrar la pieza sólo podrán utilizarse copos o bonetes y camillas como elementos auxiliares. Queda expresamente prohibido el uso y la tenencia durante el concurso de cualquier otro dispositivo o elemento, incluidos ganchos o bicheros, pinzas tipo boga-grip y lazos de cualquier tipo.</p> <p>PESCA COMERCIAL Se autoriza la pesca con fines comerciales (solamente pescadores artesanales) Artes permitidos: La abertura de malla mínima es de dieciséis cm para las enmalladoras, medidos entre nudos opuestos de malla estirada y una longitud máxima por embarcación de 250 metros, independientemente de la cantidad de pescadores habilitados embarcados en la misma (artículo 44° - Ley). Se permite redes caladas o a la deriva. Artes Prohibidos: el arrastre de las redes mediante tracción a sangre, a motor, poleas o aparejos u otros medios. El empleo de artes o aparatos, u otro artefacto o procedimiento de pesca cuyo uso no fuera expresamente aprobado por la Autoridad de Aplicación. El empleo de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas y todo producto o procedimiento nocivo a fin de obtener especies de la fauna de peces. Utilizar aparatos eléctricos auxiliares de luz artificial y ecosondas para la captura de peces.</p> |
| <p>Entre Ríos</p> <p>Ley Provincial de Pesca N° 4892</p> <p>Leyes N° 6031, N°6785 y N°7240</p> | <p>RESERVAS Reserva Pesca Deportiva. 1) Isla Curuzú Chalí del Departamento La Paz 2) Isla del Pillo del Departamento Victoria. 3) Río Gualeguaychú (Ley de Pesca N° 4892/70), 4) Arroyo Feliciano y el Río Paranacito; (Decreto N° 4671/69) 5) Zona de reserva para la pesca deportiva desde el límite inferior del área intangible hasta el denominado Salto Chico, Resolución N° 2592/86</p> <p>VEDAS Veda Reproductiva de Surubí: 15/08-15/03 (Artículo 1- excepto los pescadores artesanales que acrediten su condición de tales, cuyas capturas se destinen únicamente al consumo propio y a la venta directa al público (Artículo 7), a tal fin y en dichas circunstancias se habilita el uso de espinel solamente para la pesca artesanal (Artículo 8-Resolucion.276/07 y 464/07).-</p> <p>Especies veda total permanente: pacú (Resolución N° 2234/84) y manguruyú (Resolución N° 1886/86)</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>PROHIBICIONES Zona de Seguridad de la Represa de Salto Grande. Reserva íctica intangible desde el murallón hasta 500 metros de distancia aguas abajo. Resolución N° 2592/86</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El empleo de dinamita y demás materiales explosivos b) El empleo de sustancias químicas que en contacto con el agua produzcan explosiones. c) El empleo de toda sustancia tóxica para los peces u desoxigenadora de las aguas, (torvisco, gordolobo, cicuta, beldeño, barbascado, coca, cloruro de cal, cal viva, carburo de calcio, etc. d) Apalear las aguas, arrojar piedras y espantar de cualquier modo los peces para obligarlos a huir hacia las partes propias, o para que no caigan en las ajenas. e) Pescar a mano o con armas de fuego, o golpear las piedras que sirven de refugio a los peces. f) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática. g) El empleo de cualquier otro procedimiento de pesca declarado nocivo. h) La pesca en lugares insalubres. i) No se podrá introducir ningún ejemplar exótico de la fauna o flora acuática sin autorización de la Dirección de Recursos Naturales. Esta no será otorgada sin consultar previamente con el Servicio Nacional de Pesca, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación. j) Las aguas particulares no podrán ser aprovechadas por sus propietarios en forma que produzca daño sobre la pesca y sanidad acuática que pueda extenderse directa o indirectamente a aguas de uso público. k) Para modificar la composición arbustiva de matorrales o herbáceas de las orillas y márgenes, en la zona de servidumbre a que se refiere el artículo 2639, del Código Civil, así como para extraer plantas acuáticas, será necesario contar con la autorización de la Dirección de Recursos Naturales. l) Todas las "Tomas de aguas" de los ríos u arroyos del territorio provincial, deberán estar provistos de un dispositivo especial de filtración que evite la succión de los peces. La Dirección de Recursos Naturales autorizará la instalación de dichas "tomas" y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición. <p>PESCA DEPORTIVA Artes Permitidos: Se podrán utilizar la línea de mano, la caña con o sin reel, el medio mundo o bonete, el calderín y la red de playa de hasta 10 metros de longitud.</p> <p>PESCA DE SUBSISTENCIA Artes Permitidos: Para esta categoría se admitirán las artes permitidas para la pesca deportiva, más una red agallera simple de hasta 25 metros de longitud y/o un espinel o tarros de hasta 20 anzuelos. Artes Prohibidos: El uso de artes de pesca no incluidas para la pesca deportiva y de subsistencia, o que superen las dimensiones indicadas en los mismos, hará presumir el carácter comercial de la pesca y la sujetará a la normativa para esa actividad.</p> <p>PESCA COMERCIAL Se autoriza la pesca con fines comerciales de lunes a jueves todo el año salvo las especies con vedas reproductivas o totales. Tamaño de malla mínimo autorizado 14,5 cm y 250 m de longitud por embarcación (Resoluciones 214/07, 257/08, 263/08 DGRNFyEA) Arroyo Feliciano y el Río Paranacito solo permitido uso de líneas de mano y cañas y espineles con no más de 20 anzuelos. (Decreto N° 4671/69).</p> |
| <p>Buenos Aires</p> <p>Ley provincial de pesca 11.477</p> <p>Decreto Reglamentario 3237/95</p> | <p>PRINCIPALES RIOS y LAGUNAS Rio de la Plata, Río Paraná, Río Salado y Río Samborombón-Numerosas Lagunas</p> <p>RESERVAS La Provincia de Buenos Aires no contempla la figura de reserva de pesca deportiva en su ley, no obstante, buena parte de los ambientes cerrados se comportan como reservas de pesca deportiva, con excepción de aquellos contenidos integralmente en predios privados. Constituye una excepción en la provincia la Laguna Las Tunas en el Partido de Trenque Lauquen donde está habilitada la pesca comercial.</p> <p>Existen tres reservas en sentido amplio, administradas por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) donde está habilitada solamente la pesca deportiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reserva Natural Laguna Chasicó (Ley Provincial 12353) – Reserva Natural de Objetivos definidos • Reserva Natural Laguna de los Padres (Decreto Provincial 469/11) – Reserva Natural de Objetivos definidos • Reserva Laguna La Salada Grande (Ley Provincial 12594) – Reserva Natural de Usos Múltiples <p>PROHIBICIONES Queda prohibido en toda la jurisdicción de la Provincia:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Arrojar, colocar hacer o dejar llegar a las aguas en forma permanente o transitoria sustancias nocivas para la biología marina. |

| | |
|--|--|
| | <p>b) La intercepción de peces en cursos de agua, mediante instalaciones, atajos o aparejos fijos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas.</p> <p>c) Introducir toda fauna o flora exótica, agregar o difundir las existentes que no sean de cultivo o crianza en cautividad.</p> <p>d) Utilizar toda clase de artes, máquinas, útiles o todo otro artefacto o procedimiento de pesca, sin expresa autorización del organismo competente.</p> <p>e) Pesca con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales.</p> <p>f) Capturar recursos pesqueros en zonas vedadas a la pesca o especies que no hayan alcanzado su desarrollo comercial.</p> <p>g) Explotar irracional o ineficientemente los recursos pesqueros.</p> <p>VEDAS Veda Reproductiva: Pejerrey: desde desde las 00 horas del 1º de Setiembre y hasta las 00 horas del 1º de Diciembre del año en curso tanto para la pesca deportiva como así también para la pesca comercial (DI-2019-483-GDEBA-DAPAYCPMAGP). Quedan excluidas de los alcances de lo normado para la veda de Pejerrey el Río de la Plata y la zona del delta del Paraná (Disposición de la Dirección Provincial de Pesca 42/11) Dorado: 1/10-15/01 del próximo año (pesca deportiva) – Disposición Dirección Prov. de Pesca 17/93), Perca 1/10-30/11. Tararira: del 1/11-31/1 del siguiente año, se habilita la pesca con devolución Sábado, Domingos y feriados durante los meses de Noviembre y Diciembre y en el mes de Enero se permite pesca extractiva 3 ejemplares Sábado, Domingos y feriado (Disposición 177/07 y DI.2018-513-GDEBA-DAPYAMAGP)</p> <p>Veda comercial permanente de Salmónidos: se prohíbe su pesca comercial en la provincia. Se permite la pesca deportiva sólo con devolución (R. 264/00). Veda comercial permanente de Dorado (Disp 17/93). Veda Extendida para pejerrey laguna Las Tunas (entre el 1/01-31/8, Sábado, Domingo y feriados (D. 150/19).</p> <p>PESCA DEPORTIVA Pejerrey: tallas y cupos permitidos en lagunas ver Tabla 2; en ambientes fluviales no existen regulaciones de la talla, cantidad y apertura de anzuelo. Perca: Sábado, Domingo, Feriados tres ejemplares en veda, la cual es en los meses de Octubre y Noviembre Truchas: Fly, Spinning y Trolling. Horas de luz. Pesca y Devolución obligatoria (Resolución N° 264/00). Artes permitidos: Así, en ambientes lagunares sólo se permite una caña por pescador, provista tanto para la línea de flote como de fondo, de un máximo de tres anzuelos simples, de abertura interior de 7,8 mm como mínimo; una talla de captura no inferior a veinticinco centímetros (LT) y un máximo de veinticinco piezas salvo para determinadas lagunas. En ambientes fluviales sólo se permite una caña por pescador, utilizado para líneas de flote un máximo de cinco anzuelos simples para la modalidad de fondo de tres anzuelos simples, sin talla mínima de captura ni limitación al número de piezas. (Disposición 19/96 Dirección Provincial de Pesca). Artes Prohibidos: Mediomundo, atarraya, espinel, trasmallo o tres telas. Utilización de los llamados “robadores”. Cualquier clase de red sea de arrastre o de enmalle. (Disposición 19/96 Dirección Provincial de Pesca).</p> <p>PESCA COMERCIAL Se autoriza la pesca con fines comerciales de Pejerrey y de Carpa en el complejo lagunar Las Tunas partido de Trenque Lauquen. Arte Permitido: red enmalle o agallera con tamaño mínimo de malla entre nudos de 26 mm.</p> |
| <p>CONVENIO DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS ÍCTICOS EN LOS TRAMOS LIMITROFES DE LOS RIOS PARANA Y PARAGUAY</p> <p>Ley 25.048 Reglamento Unificado de Pesca Aprobado por el Comité Coordinador</p> | <p>RESERVAS Zona de Reserva Yacyretá: tres kilómetros aguas arriba y tres kilómetros aguas abajo del eje de la presa de Yacyretá. prohibición de todo tipo de pesca.</p> <p>VEDAS Los periodos de veda serán determinados por el Comité Coordinador del Convenio anualmente.</p> <p>PROHIBICIONES</p> <p>a) Incorporar a las aguas especies animales o vegetales exóticos o extraer plantas acuáticas sin autorización de las autoridades de aplicación. Así como también productos de la acuicultura (especies exóticas, nativas endocriadas y/o genéticamente modificadas). Las excepciones deberán ser tratadas en el Consejo Asesor en el marco de una Evaluación de Impacto Ambiental y sus resultados elevados al Comité Coordinador. En el caso que las acciones de suelta de alevinos o juveniles se realicen con fines de educación para la sostenibilidad de los recursos pesqueros, así como para concienciar sobre la importancia del cuidado de la calidad de agua de los ríos y arroyos de la cuenca, debiendo para esos casos tener en cuenta los criterios de específicas características genéticas de población nativa en riesgo y/o disminución. Asimismo, se propiciará una mesa de expertos nacionales y/o internacionales para la recomendación y/o adecuación de los protocolos a implementar en el futuro con la trazabilidad nativa (sic).</p> <p>b) Arrojar o verter a las aguas sustancias o residuos que puedan perjudicar a la flora o a la fauna que las habitan.</p> <p>c) Captar aguas para riego u otros sin prever dispositivos de control que eviten el succionamiento de los peces, y que puedan alterar en forma negativa ambientes o</p> |

| | |
|---|---|
| <p>en 2019</p> | <p>ecosistemas específicos.</p> <p>PESCA COMERCIAL El ejercicio de la pesca en los tramos limítrofes entre la República Argentina y la República del Paraguay de los ríos Paraná y Paraguay, se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento Unificado de pesca que se redactó conforme a lo dispuesto en el Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay, suscrito entre ambos Estados en el año 1996.</p> <p>Artes permitidos: Las redes de enmalle (mallones) deberán estar confeccionadas con un máximo de dos hilos multifilamento, no mayores del 36", se ajustarán a las siguientes especificaciones: a) en el tramo limítrofe del río Paraná, aguas arriba de la Zona de Reserva Yacyretá la abertura de malla será de 18 cm estirada en diagonal (9 cm entre nudos adyacentes); b) en el tramo limítrofe del río Paraná, aguas debajo de la Zona de Reserva de Yacyretá: abertura mínima de malla 25 cm estirada en diagonal (12,5 cm entre nudos adyacentes), longitud máxima de red: 25 m, altura máxima de red: 3 m; c) en el tramo limítrofe del río Paraguay: abertura mínima de malla 23 cm estirada en diagonal (11,5 cm entre nudos adyacentes).</p> <p>Artes y métodos prohibidos: a) Ocupar con redes y/o espineles u otras artes de pesca permitidas más de la mitad del ancho del cauce principal del río o curso secundario contando esta longitud a partir de la orilla correspondiente. En caso que el ancho del río sea inferior a los 500 metros la ocupación con redes no deberá sobrepasar el 20 al 30% de cauce. B) Pescar con redes o espineles a una distancia menor de 100 m, aguas arriba o debajo de lugar donde hubiera otra red o espinel colocado. c) El uso de redes en las desembocaduras de ríos y lagunas adyacentes y arroyos tributarios de los ríos Paraná y Paraguay, en los tramos limítrofes. d) pescar con redes u otro aparejo a menos de 3000 m aguas arriba y debajo de diques azudes, compuertas, aliviaderos o cualquier otro tipo de obras que alteren el régimen norma de las aguas; e) El uso de trasmallos y espineles flotantes (pato o peine); f) el uso de ecosonda; g) la construcción o utilización de barreras, empalizadas, muros, estacadas, redes tubo u otras trampas o dispositivos similares que sirvan como medio directo de pesca a los que puedan sujetarse artes o útiles que faciliten la captura de peces; h) la utilización de arpones, tridentes, garfios o cualquier otro instrumento punzante, a ser arrojado o no, que se utilice con la finalidad de capturar o dar muerte a los peces, así como su perturbación y/o ahuyentamiento mediante ruidos u otros medios para dirigirlos a las artes de captura; i) el empleo de sustancias tóxicas, descargas eléctricas u otros medios físicos o químicos que alteren o modifiquen el ambiente o la fisiología con fines de captura; j) la utilización de explosivos, de armas de fuego o de gas con fines de pesca; k) pescar al robo o al tirón (Patecas o patejas); l) utilizar aparatos auxiliares de luz artificial con fines de pesca; m) utilizar señuelos con más de un anzuelo triple, sólo se admitirá un anzuelo simple o un único anzuelo triple en posición anterior.</p> |
| <p>CARU (Comisión Administradora del Río Uruguay)</p> <p>Digesto sobre el uso y aprovechamiento del Río Uruguay LV. Conservación y preservación de los recursos vivos. TII. Recursos pesqueros CIII. Regulación de las actividades pesqueras</p> <p>Aprobado por Resolución CARU N° 28/19, de 5 de diciembre de 2019</p> <p>R.27/04 Reglamento Pesca con Devolución.</p> | <p>PRINCIPALES RIOS Río Uruguay</p> <p>VEDAS Veda Reproductiva: Dorado: 1/10-31/12 (Comercial y Deportiva) R. CARU 24/19 Especies veda total permanente: Pacú, Manguruyú, Salmón de río o Pirapitá y Surubí atigrado. R. CARU 8/98 Zona Veda total permanente a altura de Puerto Yerúa. R. CARU N° 29/2007</p> <p>PROHIBICIONES: Artículo 20° (Libro V, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 - Digesto) prohíbe la realización de pesca comercial en el canal de navegación, en los canales de acceso a puertos y en las áreas de protección o seguridad de puentes y de obras hidroeléctricas. Artículo 22. Se prohíbe el uso de explosivos y sustancias tóxicas o anestésicas en operaciones de pesca, salvo que éstas tuvieran efecto selectivo sobre especies consideradas perjudiciales, y su uso fuera autorizado y controlado en cada caso por el Organismo competente de las Partes.</p> <p>PESCA DEPORTIVA Artes Permitidos: línea de mano, caña, reel, bonete, calderín, red playa (10 m), señuelo sólo primer anzuelo funcional. Anzuelos sin rebaba.</p> <p>PESCA SUBSISTENCIA Artes Permitidos: adiciona (1) red 25 m (140 mm), espinel o tarros 20 anzuelos.</p> <p>PESCA COMERCIAL Artes Permitidos: redes agalleras mayor o igual a 140 mm o artes o de mayor dimensión que para pesca deportiva y de subsistencia. Artes Prohibidos: Explosivos-sustancias tóxicas o de facilitación- perturbación – trasmallos y redes de deriva.</p> |

Agradecimientos

A los funcionarios, técnicos e investigadores de las distintas jurisdicciones que colaboraron facilitando el acceso a la normativa para la elaboración del presente documento. Al Dr. J. J. Rosso por la revisión de la tabla de especies.

Bibliografía consultada

Almirón, A.; Casciotta, J.; Ciotek, L. & Giorgis, P. 2008. *Guía de los Peces del Parque Nacional Pre-Delta*. Administración de Parques Nacionales, Buenos Aires. 216 pp.

Arrieta, P. & Demonte, D. 2015. Estimación de edades de la boga (*Leporinus obtusidens*) en el tramo medio del río Paraná, Argentina. Informe Primera Etapa. Dirección de Pesca Continental, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, MAGyP. Bs. As. Informe Técnico nº 27: 1-15.

Bonetto, A. A.; Canon Verón, M. & Roldán, D. 1981. Nuevos aportes al conocimiento de las migraciones de peces en el río Paraná. *Ecosur* 8:1-16.

CARU-INIDEP-INAPE, 1990 Informe final del Proyecto de Evaluación de los Recursos Pesqueros del río Uruguay.

Casciotta, J. R.; Almirón, A. E.; Ciotek, L.; Giorgis, P.; Říčan, O. 2016. Visibilizando lo invisible: Un relevamiento de la diversidad de peces del Parque Nacional Iguazú, Misiones, Argentina; Fundación de Historia Natural Félix de Azara; *Revista Historia Natural* 6(2): 5-77.

Casciotta, J.; Almirón, A. & Bechara, J. 2005. *Peces del Iberá. Hábitat y Diversidad*. Corrientes, Fundación Ecos. 244 pp.

Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata. *Ecosistemas acuáticos en la Cuenca del Plata*. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata - CIC ; Estados Unidos : Organización de los Estados Americanos - OEA, 2017.

Denadai, M.R., Bessa, E., Santos, F.B., Fernandez, W.S., Santos, F.M.C., Feijó, M.M., Arcuri, A.C.D. & Turra, A. Life history of three catfish species (Siluriformes: Ariidae) from southeastern Brazil. *Biota Neotrop.* 12(4): <http://www.biotaneotropica.org.br/v12n4/en/abstract?article+bn01912042012>

Espinach Ros, A., & Fuentes, C. M. (2000). Recursos pesqueros y pesquerías de la Cuenca del Plata. In S. I. Bezzi, R. Akselman & E. E. Boschi (Eds.), *Síntesis del estado de las pesquerías marítimas argentinas y de la Cuenca del Plata* (pp. 353–388). Mar del Plata, Argentina: INIDEP.

Espinach Ros, A. (ed). 2008. Proyecto Evaluación del Recurso Sábalo (*Prochilodus lineatus*) en el río Paraná. Informe de los resultados de la segunda etapa 2006-2007. Dirección de Pesca Continental, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, MAGyP. Bs. As, 27 pp.

Espinach Ros, A. (ed). 2012. Proyecto Evaluación del Recurso Sábalo (*Prochilodus lineatus*) en el río Paraná. Período 2008-2011. Dirección de Pesca Continental, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, MAGyP. Bs. As, 45 pp.

Filippo, P F. 2008. *Marco legal regulatorio de la pesca marítima continental y la acuicultura Argentina*. Consejo Federal de Inversiones. Buenos Aires. 251 pp.

Flores-Nava, A. & Brown, A. 2010. *Peces nativos de agua dulce de América del Sur de interés para la acuicultura: Una síntesis del estado de desarrollo tecnológico de su cultivo*. Serie Acuicultura en Latinoamérica (Nº 1) Enero 2010. FAO.

Fricke, R., Eschmeyer, W. N. & Van der Laan, R. (eds) 2021. Eschmeyer's Catalog of Fishes: Genera, Species, References. <http://researcharchive.calacademy.org/research/ichthyology/catalog/fishcatmain.asp>). Electronic version accessed 26-08-2021.

Lasso, C. A., R. S. Rosa, M. A. Morales-Betancourt, D. Garrone-Neto y M. Carvalho (Eds.). 2016. XV. Rayas de agua dulce (Potamotrygonidae) de Suramérica. Parte II: Colombia, Brasil, Perú, Bolivia, Paraguay, Uruguay y

Argentina. Serie Editorial *Recursos Hidrobiológicos y Pesqueros Continentales de Colombia*. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH). Bogotá, D. C., Colombia. 435 pp.

Liotta, J. 2005. *Distribución geográfica de los peces de aguas continentales de la República Argentina*. ProBiota FCNyM, UNLP Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la República Argentina. (Serie Documentos n. 3). 701 pp.

López, H.L.; Miquelarena, A.M. & Menni, R.C. 2003. *Lista comentada de los peces continentales de la Argentina*. ProBiota (Serie Técnica y Didáctica, n. 5). 85 pp.

Lozano, I.E., Llamazares Vegh, S., Dománico, A.A. & Espinach Ros, A. 2014. Comparison of scale and otolith age readings for trahira, *Hoplias malabaricus* (Bloch, 1794), from Paraná River, Argentina. *J. Appl. Ichthyol.*, 30: 130-134. <https://doi.org/10.1111/jai.12317>

Lozano, I. E., Balboni, L., Llamazares Vegh, S., Colautti, D., & Fuentes, C. M. (2014). In: Informe del proyecto evaluación biológica y pesquera de especies de interés deportivo y comercial en el Río Paraná, Argentina, Período 2012–2013, Informe N°13. Dirección de Pesca Continental, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, MAGyP. Bs. As.: 1–26. www.agroindustria.gob.ar/sitio/areas/pesca_continental/informes/baja/index.php/

Mancini, M.; Biolé; M., Salinas, V.; Morra, G.; Prieto, G. & Montenegro, H. 2014. Caracterización Limnológica y Fauna de Peces de la laguna La Helvecia (Córdoba, Argentina). *Biología Acuática* N° 30: 141-149.

Nion, H.; Ríos, C.; & Meneses, P. 2016. *Peces del Uruguay. Lista sistemática y nombres comunes*. Segunda edición corregida y ampliada. DINARA, MGAP, Montevideo, Uruguay. 172pp.

OEA. 1971. *Cuenca del río de la Plata; estudio para su planificación y desarrollo*. Washington, D. C. 1971.

- Quiros, R & S. Cuch. 1989: The fisheries and limnology of the lower Plata Basin. In: D. P. Dodge (Ed.) *Proceedings of the International Large River Symposium. Can. Spec. Publ. Fish. Aquat. Sci.*, 106:429-443.
- Quirós, R., Delfino, R., Cuch, S. & Merello, R. (1983) Diccionario Geográfico de Ambientes Acuáticos Continentales de la República Argentina. Parte I: Ambientes Lénticos. Departamento de Aguas Continentales. Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP). 475 pp.
- Ringuelet, R. A.; R. H. Arámburu & A. A. DE Arámburu. 1967. *Los peces argentinos de agua dulce*, CIC, La Plata, 602 pp.
- Serra, S.; Loureiro, M.; Clavijo, C.; Alonso, F.; Scarabino, F. & Rios, N. 2019. *Peces del bajo Río Uruguay - Especies destacadas*. 1a ed. 176 pp.
- Sverlij, SB., A.; Espinach Ros,A.; Orti, G. Sinopsis de los datos biológicos y pesqueros del sábalo *Prochilodus lineatus* (Valenciennes, 1847). FAO Sinopsissobre la Pesca, No.154. Roma, FAO. 1993. 64p.
- Sverlij, S.B.; Schenke, R.L.D.; López, H.L. & Ros, A.E. 1998. *Peces del Río Uruguay. Guía Ilustrada de las Especies más Comunes del Río Uruguay Inferior y Embalse de Salto Grande*. Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU). 89 pp.
- Tossini, L. 1959. *Sistema hidrográfico y Cuenca del Río de la Plata. Contribución al estudio de su régimen hidrológico. An. Soc. Cient. Arg. 167 (3-4): 41-64.*
- Welcomme, R.L. (1985) River Fisheries. Fish Technical Paper 262, FAO, Rome. <http://www.fao.org/docrep/003/T0537E/T0537E00.HTM>



Ministerio de Agricultura,
Ganadería y Pesca
Argentina



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: Informe Técnico N° 62. Síntesis Regulaciones Pesca Cuenca del Plata

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 37 pagina/s.